

308909

37
2eje.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS DEL PARTICULAR
FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA ALUMNA:

GABRIELA NEGRETE ALVAREZ

DIRECTOR: LIC. FRANCISCO XAVIER MANZANERO ESCUTIA

MEXICO, D.F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I ESTADO DE DERECHO

A. Situación Jurídica de los Particulares frente a la Administración Pública Federal.....	Pág. 1
B. Derechos y Obligaciones de los Particulares frente a la Administración.....	Pág. 8
1. Derecho a la Legalidad.....	Pág. 9
C. Medios de Defensa del Particular frente a la Administración.....	Pág. 11
1. Procedimiento Contencioso Administrativo.....	Pág. 13
2. Recursos Administrativos.....	Pág. 26

CAPITULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS

A. Definición.....	Pág. 27
B. Clasificación de los Recursos Administrativos.....	Pág. 31

CAPITULO III
RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO ACTUAL

A. Análisis de los Recursos Administrativos Previstos en las Leyes Administrativas más Importantes.....	Pág. 40
Código Fiscal de la Federación.....	Pág. 40
Ley Aduanera. Reglamento de la Ley Aduanera.....	Pág. 54
Ley del Seguro Social.....	Pág. 54
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	Pág. 61
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	Pág. 62
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.....	Pág. 67
Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.....	Pág. 73
Ley de Informática Estadística y de Geográfica.....	Pág. 76
Ley de Expropiación.....	Pág. 80
Ley General de Bienes Nacionales.....	Pág. 82
Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.....	Pág. 85
Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.....	Pág. 87

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	Pág. 94
Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.....	Pág. 98
Ley Federal sobre Metrología y Normalización.....	Pág. 100
Ley del Federal de Derechos de Autor.....	Pág. 104
Ley del Mercado de Valores.....	Pág. 107
Ley de Sociedades de Inversión.....	Pág. 110
Ley Federal de Protección al Consumidor.....	Pág. 111
Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.....	Pág. 116
Ley de Competencia Económica.....	Pág. 119
Ley Comercio Exterior.....	Pág. 121
Ley Agraria.....	Pág. 129
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	Pág. 131
Ley Federal de Sanidad Vegetal.....	Pág. 134
Ley Forestal. Reglamento de la Ley Forestal.....	Pág. 136
Ley de Aguas Nacionales. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.....	Pág. 140
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.....	Pág. 144
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.....	Pág. 146

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para Distribución de Gas Líquido.....	Pág. 148
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.....	Pág. 151
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.....	Pág. 154
Ley Federal de Pesca.....	Pág. 158
Ley Federal de Caza.....	Pág. 163
Ley de Puertos.....	Pág. 164
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar.....	Pág. 166
Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.....	Pág. 170
Reglamento para el Autotransporte Federal de Carga.....	Pág. 172
Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	Pág. 175
Ley Federal de Turismo.....	Pág. 177
Ley General de Educación.....	Pág. 179
Ley Federal de Correduría Pública. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.....	Pág. 183
Ley General de Población. Reglamento de la Ley General de Población.....	Pág. 186

Ley General de Asentamientos Humanos.....	Pág. 190
Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.....	Pág. 191
Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	Pág. 194
Ley General de Salud.....	Pág. 196
Ley Federal de Vivienda.....	Pág. 199
Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.....	Pág. 201
Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	Pág. 204
B. Propuesta de Unificación del Régimen Legal Aplicable.....	Pág. 208

CAPITULO IV CONCLUSIONES

Conclusiones.....	Pág. 213
-------------------	----------

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

En un Estado de Derecho existen los tres clásicos poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyos titulares son representantes del pueblo y como tales se proponen alcanzar las metas fijadas a futuro por gobernantes y gobernados, para lo cual éstos y aquéllos conjugan sus esfuerzos de acción y pensamiento. Dentro de esas metas se encuentra la de garantizar el respeto de la persona humana y la realización plena de sus aspiraciones económicas, políticas, sociales, de salud, de seguridad, etc.

La garantía de respeto se funda sobre el buen funcionamiento del aparato estatal y el fiel cumplimiento de los derechos y obligaciones de todos en común. De esta manera, la Administración Pública se encuentra obligada a la responsabilidad de velar por los intereses de los gobernados por medio del cumplimiento estricto de sus funciones públicas, ya que las autoridades públicas son mandatarios de los ciudadanos, y es parte de su encargo tramitar y resolver las peticiones, los recursos y los problemas que los gobernados les planteen.

El Estado es un producto natural de la vida de los hombres en sociedad; nace dentro de su conciencia y se apoya en su libre voluntad. El Estado no es ni puede ser otra cosa que la garantía del orden, del equilibrio; en una palabra, de la justicia. Por ello debe estar sujeto a limitaciones precisas. Su poder debe detenerse ante la majestad del hombre, del hombre solo, el cual es su única fuente. El

Estado resume y concreta el poder de todos, al servicio de todos.

La principal característica del Estado moderno es la de ser un Estado de Derecho, en el cual la actuación de las autoridades gubernamentales debe quedar subordinada a los ordenamientos jurídicos previamente establecidos.

En virtud de que la Administración Pública es manejada por personas físicas que en ocasiones, de manera voluntaria o involuntaria, pueden cometer errores, se pueden ocasionar así perjuicios a los intereses de los particulares, lesiones que necesariamente deben ser reparadas.

Uno de los medios de defensa con los que cuenta el particular para defender sus intereses legítimos es el recurso administrativo, previsto en la Ley.

Debido a que dichos recursos se encuentran dispersos en la legislación administrativa y no existe una uniformidad en su sistematización, se presenta la necesidad de analizarlos y tratar de formular un modelo de recurso administrativo, para lograr así una eficaz defensa de los particulares frente la Administración Pública.

CAPITULO I

I. ESTADO DE DERECHO

A. SITUACION JURIDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

La configuración de un sistema de derecho administrativo en un país sólo puede lograrse conociendo cuáles son los derechos y garantías de que gozan los particulares frente a la actuación del Poder público.

El análisis de la situación de los particulares frente a la Administración implica la adopción de un criterio sobre la existencia y la naturaleza de los derechos subjetivos de los particulares.

Existen dos tendencias, la que afirma y la que niega la existencia del derecho subjetivo. Según Windscheid, "el derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico".(1) Para este autor, la palabra derecho subjetivo puede entenderse en dos sentidos:

Primero como la facultad de exigir un comportamiento ya sea positivo o negativo de quien esté frente al titular del derecho. En este supuesto se está ante preceptos ya establecidos.

1 WINDSCHEID. Bernardo. Tratado delle Pandette; Trad. Fadda e Bensa, Torino, 1925, p. 108.

La segunda acepción hace referencia a la importancia de la manifestación de voluntad del titular para el nacimiento, modificación o extinción de imperativos jurídicos.

Kelsen(2) ha criticado esta teoría en su obra "Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado", argumentando que:

- 1.- Hay casos en que el titular del derecho subjetivo no desea ejercitarlo sin embargo, no por ello se extingue su derecho.
- 2.- Diversas personas físicas y morales carecen de voluntad y, sin embargo, son sujetos de derechos y obligaciones. Si la esencia del derecho subjetivo radicase en el querer, habría que negarles la calidad de personas en sentido jurídico.
- 3.- Los derechos no desaparecen aunque su titular ignore su existencia, y no haya en él un querer orientado a ellos.
- 4.- Hay derechos irrenunciables.

Ante las críticas, Windscheid aclaró que por "voluntad" debía entenderse la del orden jurídico y no la de los individuos.

Jhering considera insuficiente la teoría de la voluntad y dice que el derecho subjetivo "es un interés jurídicamente protegido".(3) Esta definición tiene un doble mérito:

2 Kelsen, Hans. Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado; Depalma, Buenos Aires, 1971, p. -6.

3 PUGLIATTI, Salvador. Introducción al estudio del Derecho Civil, México, 1943, p. 196; citado por Galindo Garfias, Ignacio; Derecho Civil; Porrúa, México, 1985, p. 27.

- a) Pone en relieve que el ordenamiento jurídico protege intereses y que su finalidad no es tutelar la voluntad de los sujetos, y
- b) Pone en claro que el derecho subjetivo está constituido por dos elementos: uno formal que es la protección y otro sustancial que es la utilidad o el interés.

Galindo Garfias(4) objeta la tesis de Jhering señalando que en primer lugar el interés no es la nota esencial del derecho subjetivo, porque puede faltar éste y ello no impide que la norma jurídica continúe garantizando el derecho subjetivo; por otra parte, hay intereses no protegidos por el derecho objetivo lo que nos lleva a concluir que el elemento esencial del derecho subjetivo sería la protección jurídica y no el objeto protegido o tutelado.

García Maynez en relación con la teoría del interés manifiesta que: "si la nota del interés fuese esencial al derecho subjetivo, éste no existiría de faltar aquélla".(5) Incluso el mismo Jhering acepta que el legislador no reconoce ni puede garantizar todo interés.

Para Thon, "el derecho subjetivo es el medio de protección del interés; de la norma jurídica emana un derecho subjetivo cuando su transgresión funde una pretensión del sujeto para realizar coactivamente lo que la ley ordena".(6)

En contra de la opinión de Thon, Roberto de Ruggiero dice que el derecho subjetivo es ciertamente protección o tutela; pero no sólo protección ni necesariamente frente a una ofensa: el derecho subjetivo existe tanto cuando es

4 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil; Porrúa, México, 1985, p. 62.

5 GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; México, Porrúa, 1985, p. 190.

6 Citado por Barbero Domenico. Sistema Istituzionale del Diritto Privato Italiano, Torino, 1949, Tomo I, p. 116; citado por Galindo Garfias, op. cit., supra, nota 35, p. 27.

necesario hacer valer la protección jurídica, como cuando es reconocido y respetado voluntariamente por los demás.(7)

De Ruggiero considera que el derecho subjetivo puede definirse como "el poder de la voluntad del hombre, de obrar para satisfacer los propios intereses, en conformidad con la norma jurídica."(8)

Jellinek, partidario de la tesis ecléctica define al derecho subjetivo como "el interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual", en esta postura combina las doctrinas de Windscheid (voluntad) y Jhering (interés), no obstante lo anterior comete el error de considerar que basta con sintetizar los elementos divergentes para lograr una doctrina verdadera, siendo que debió buscar la superación de dichas teorías.(9)

Para Kelsen, el error de las teorías antes expuestas radica en que conciben el derecho subjetivo como algo esencialmente diverso del objetivo, es decir, sólo tomaron en cuenta el elemento substancial y relegaron a un plano secundario el elemento formal que es el único con relevancia jurídica; "pues el derecho es forma, no substancia; la protección, no lo protegido". El derecho subjetivo no es una realidad distinta de la norma sino el mismo objetivo en una relación sui generis con un sujeto. El autor citado define al derecho subjetivo como el mismo derecho objetivo en relación con el sujeto cuya declaración de voluntad depende de la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma. El derecho de un sujeto está siempre dirigido hacia la obligación de otro, mas no siempre otorga un derecho, ya que la voluntad de que la sanción se aplique no depende

7 DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil; Trad. de la 4a. edición italiana, Madrid, s/f, Tomo I, p. 208.

8 Idem. p. 208.

9 GARCIA MAYNEZ, Eduardo; op. cit., supra, nota 3, p. 191.

necesariamente de una acción. El deber jurídico es en consecuencia una forma subjetiva necesaria del precepto, mientras que el derecho subjetivo es sólo una forma posible de manifestación del propio precepto. (10)

García Maynez señala que el error fundamental de la teoría de Kelsen consiste en identificar las nociones de derecho objetivo y subjetivo, lo que equivale a confundir las nociones de norma y facultad. El derecho subjetivo es una posibilidad de acción conforme a un precepto, o una autorización concedida a una persona; la regla normativa es, en cambio, el fundamento de tal facultad.

Bonnard expone un nuevo concepto de derecho subjetivo constituido esencialmente por un poder de exigir una prestación, poder que está condicionado por tres elementos:

- 1.- Que haya para el sujeto pasivo una obligación jurídica resultante de una regla de derecho.
- 2.- Que esa obligación haya sido establecida para dar satisfacción a ciertos intereses individuales.
- 3.- Que el sujeto activo del derecho sea precisamente titular de uno de esos intereses en atención a los cuales se ha establecido la obligación. Este concepto se descompone y justifica de la siguiente forma: la esencia del derecho subjetivo radica en el "poder de exigir", y éste obtiene su fuerza del derecho objetivo y no de la voluntad; la voluntad sólo tendría el efecto de imponerse cuando fuera superior a otra, y de admitirse ese elemento no serían posibles los derechos de los particulares contra el Estado, pues sería necesario reconocer en aquellos una voluntad superior a la de éste. (11)

10 Idem. p. 193.

11 FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo: México, Porrúa, 1988, p. 411.

Ignacio Galindo Garfias clasifica a los derechos subjetivos en:

- 1.- Públicos y privados;
- 2.- Transmisibles e intransmisibles;
- 3.- Absolutos o relativos; y
- 4.- Originarios o derivados.(12)

De esta clasificación, nos interesan los derechos subjetivos públicos, que son aquellos que se pueden exigir o ejercer frente al Estado.

Jellinek considera que el conjunto de los derechos públicos de una persona constituye el status del sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a si mismo.(13) En materia de derechos subjetivos públicos, Jellinek distingue tres facultades:

- 1.- Derechos de libertad.
- 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales.
- 3.- Derechos políticos.

El reconocimiento por parte del Estado de los derechos subjetivos públicos individuales, es un elemento fundamental del Estado de Derecho.

Son derechos subjetivos públicos individuales, los que el particular puede hacer valer frente a la Administración o el Estado. Su fundamento jurídico radica en que cada norma de derecho establece una relación que necesariamente debe

12 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil; México, Porrúa, 1985, p. 30.

13 GARCIA MAYNEZ, Eduardo; op. cit., supra, nota 3, pp. 199-201.

interceder entre dos términos que son el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación jurídica. De ello deriva que la norma objetiva al asignar deberes jurídicos al Estado, implícitamente reconoce los derechos correlativos de los súbditos para obtener el cumplimiento de esas obligaciones.

Para Adolfo Merkl, "son derechos reconocidos por el poder público y consagrados positivamente en todas las normas que configuran deberes del Estado para con los súbditos, y en aquéllas que simplemente los sancionan como tales. derechos o facultades en favor de los particulares."(14)

Gabino Fraga considera que en relación con los derechos subjetivos públicos, surge el problema de explicar cómo el Estado a pesar de su soberanía tiene obligaciones con un particular; esto se resuelve tomando en cuenta que entre las facultades de la soberanía esta la autolimitación, que es la situación del Estado ligado por el derecho que él mismo consagra; de esta manera es admisible el derecho de los individuos para exigir determinadas prestaciones en contra del poder público.(15)

Siguiendo a Fraga, los derechos públicos por su contenido se clasifican en:

- 1.- Derechos de libertad o derechos del hombre: Su contenido se traduce en la posibilidad de exigir una abstención del Estado, así se limita la actividad de éste y por ende la de la administración, quedando limitada a mantener el orden para evitar fricciones entre el derecho de uno con el de los demás.
- 2.- Derechos sociales: Son aquellos por los que se reciben del Estado prestaciones o beneficios en favor de las clases

14 MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo; México, Nacional, 1975, p. 181.

15 FRAGA, Gabino; op. cit., supra, nota 8, pp. 413-417.

sociales que se encuentran en desventaja económica, protegen y dan seguridad al individuo en sus relaciones de trabajo y en su situación económica, física, intelectual y moral.

3.- Derechos políticos: Entendidos como la facultad de la cual gozan los ciudadanos para intervenir en las funciones públicas o participar en la formación de la voluntad estatal.

4. Derechos administrativos: Consisten en el poder de exigir al Estado las prestaciones previstas en las leyes.

B. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACION.

El maestro Gabino Fraga clasifica los derechos de los particulares frente a la Administración en tres grupos:

1.- Derecho al funcionamiento de la administración y a las prestaciones de los servicios administrativos.

2.- Derecho a la legalidad de los actos de la Administración.

3.- Derecho a la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la Administración.

Sin embargo Fraga(16) considera que en México rige el principio de irresponsabilidad del Estado y que sólo excepcionalmente y por virtud de la Ley, es posible que el particular obtenga una indemnización del Estado. Algunos casos de excepción son la expropiación por causa de utilidad pública que sólo opera mediante compensación y el caso

previsto en el artículo 1927. del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal que establece:

"El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que, sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Por esta situación y porque en los estados modernos se han repudiado los principios de irresponsabilidad del Estado para limitar las amenazas que se ciernen sobre los derechos de los administrados, es posible considerar que la legislación mexicana tiene un cierto atraso; además la responsabilidad subsidiaria del Estado es insostenible si se considera que este sólo se manifiesta mediante las personas que desempeñan las funciones públicas, al fincar este tipo de responsabilidad al Estado, se vuelven nugatorias las garantías de los administrados por la dificultad de determinar que funcionario es culpable y por ende responsable y porque normalmente los empleados de la Administración son insolventes.

1. DERECHO A LA LEGALIDAD.

El principio de la legalidad de la Administración constituye un elemento de la noción de Estado de Derecho, siendo una regla fundamental de validez de los actos administrativos.

Laubadere(17) expresa a este respecto que "el ejercicio de la función administrativa está dominado por el principio básico de la legalidad. Este principio significa que las autoridades administrativas están obligadas, en sus decisiones, a conforme a la Ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho cuya mayoría están contenidas en leyes formales".

El principio de legalidad de la Administración no rechaza la posibilidad del ejercicio de facultades discrecionales dentro de ésta, del desarrollo de una actividad jurídica que no esté condicionada por el derecho objetivo o, de estarlo, por lo menos lo esté de modo distinto al de la restante actividad de los órganos, y que depende, por lo tanto, de la decisión propia del órgano en cuestión, esto es, del ejercicio de arbitrio administrativo.

Lo anterior porque una aplicación excesiva del principio de legalidad convierte a la administración en un "ente autómatá que aplica la ley sin discernir".

Por ello, el principio de legalidad debe ser analizado desde un doble punto de vista. Primero, en relación con la mera ejecución administrativa de normas superiores y, segundo, como elemento esencial de la juridicidad del poder discrecional y rechazo de la arbitrariedad.

a) El primer sentido señalado se refiere a la situación de la administración que obra conforme a una regla preexistente, dándole cumplimiento estricto en su aplicación y determinando su concreción particular.

El acto administrativo se encuentra, así, regulado en su contenido, por la ley, siendo válido sólo en la medida en que

se conforme a ésta. En tal actividad jurídicamente regulada de la administración. Existe entre la ley y el acto de la autoridad ejecutiva una unidad de implicación o comunidad de contenido casi absoluta, en que la norma general se enlaza a la particular según la relación de género a especie, o de principio general a "caso particular".

C. MEDIOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR FRENTE A LA ADMINISTRACION.

Las exigencias propias de un Estado de Derecho imponen a la Administración un régimen jurídico que ordene su vida, y, al propio tiempo, garantice a los particulares sus situaciones jurídicas frente al obrar de aquélla.

Las reglas que encauzan el obrar de la Administración pueden considerar, ora el fondo, ora la forma de sus actos. Los actos administrativos deben ser jurídicos en su contenido, esto es, deben ajustarse a lo previsto y querido por el legislador; pero deben también revestirse de las formalidades exigidas por la Ley, en garantía de los intereses públicos y particulares. Las más de las veces acomoda la Administración su conducta a las reglas preestablecidas, desarrollando, en consecuencia, una vida verdaderamente jurídica. En ocasiones sobreviene la transgresión; por lo menos, hay que temerla siempre: de donde brota la necesidad de una intervención destinada a prevenirla o repararla.

Para García Oviedo(18), la fiscalización de los actos de la Administración puede ser de tres clases:

18 GARCÍA OVIEDO, Carlos y Martínez Useros, Enrique. Instituciones de Derecho Administrativo: EISA, Madrid 1989, p. 304.

1.- La fiscalización política es la ejercitada por los altos organismos del Estado, en virtud del ejercicio del derecho de petición de los ciudadanos. Tiene muy poca eficacia.

2.- La fiscalización administrativa puede efectuarse, ya por la propia autoridad que adoptó la resolución, ya por la jerárquicamente superior. La primera se produce en virtud del recurso de reposición, mediante el cual el particular agraviado pide a la propia autoridad u organismo que dictó la decisión que la deje sin efecto. La segunda se ejercita en virtud del recurso jerárquico o de alzada, basado en el principio mismo de la jerarquía administrativa, recurso por el cual, a instancia del particular, la autoridad superior confirma, anula y, en ocasiones, reforma la resolución del inferior. Este recurso puede constar de tantos grados cuantos tenga la jerarquía administrativa, y la utilización total de los mismos por el particular se dice que agota la vía gubernativa.

3.- La fiscalización jurisdiccional se ejercita por los Tribunales de Justicia, con procedimiento solemne, constituyendo, por su independencia, la más eficaz garantía del derecho del particular y de legalidad establecida.

En virtud de que la Administración Pública es manejada por personas físicas que en ocasiones, de manera voluntaria o involuntaria, pueden incurrir en error, se pueden dar así perjuicios en los derechos, bienes o intereses legítimos de los particulares, lesiones que necesariamente deben ser reparadas. Con el fin de restablecer el orden jurídico violado o quebrantado por un acto irregular de la Administración, la doctrina y la legislación han reconocido diversos medios de defensa en favor de los administrados. Como son:

- 1.- El Juicio Contencioso Administrativo.
- 2.- El Recurso Administrativo.

1. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONCEPTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Con el término contencioso administrativo se designa:

- a) La jurisdicción de que gozan ciertos órganos del Estado para conocer de las controversias jurídicas que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas.
- b) El proceso relativo a dicha jurisdicción, o sea, el que tiene lugar para decidir dichas controversias.

Respecto de dichos procesos, son distintos los sistemas que se han establecido en los diferentes países. "Unas veces la jurisdicción se encomienda a órganos dependientes del poder judicial o que forman parte de él; en otras la ejercen órganos administrativos que dependen del Poder Ejecutivo; por último, puede suceder que la contención esté encomendada a instituciones autónomas creadas especialmente para tal efecto."(19)

Para Serra Rojas, el contencioso administrativo es el juicio que se sigue, en unos sistemas, ante la autoridad judicial y, en otros, ante autoridades administrativas

independientes, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la Administración Pública. (20)

Formalmente, el contencioso administrativo está constituido por el conjunto de los órganos que tienen competencia para resolver los litigios entre los particulares y la administración.

Materialmente, el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza el acto. Se constituye el contencioso administrativo material con los siguientes elementos:

- 1.- Un conflicto jurídico con el carácter de definitividad;
- 2.- Provocado por un acto de la Administración Pública en uso de sus facultades regladas;
- 3.- Que lesiona a un particular o a otra persona o autoridad autárquica;
- 4.- Que vulnera derechos subjetivos;
- 5.- O agravia intereses legítimos;
- 6.- Que infringe la norma legal que regula su actividad; y
- 7.- A la vez protege tales derechos e intereses.

El sistema contencioso administrativo mexicano se ha organizado al amparo de las doctrinas angloamericana y francesa. El contencioso administrativo imperaba en los países ingleses, donde corresponde a los tribunales del Poder Judicial conocer de esas controversias; en cambio, el contencioso fiscal fue estructurado de acuerdo con el denominado sistema continental europeo, y la competencia en

los conflictos de naturaleza fiscal se otorgó a un tribunal administrativo: el Tribunal Fiscal de la Federación.

Los tribunales administrativos de tipo francés que se han creado en México son:

- 1.- El Tribunal Fiscal de la Federación;
- 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- 3.- El Tribunal Fiscal del Estado de México;
- 4.- El Tribunal Fiscal del Estado de Veracruz;
- 5.- El Tribunal Fiscal del Estado de Querétaro;
- 6.- El Tribunal Fiscal del Estado de Sonora;
- 7.- El Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa; y
- 8.- El Tribunal Fiscal del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, los tribunales a quienes se ha encomendado de alguna forma el conocimiento y decisión de las controversias de orden administrativo, dentro del Poder Judicial de la Federación son cuatro:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala).
- 2.- Los tribunales colegiados de circuito.

3.- Los tribunales unitarios de circuito.

4.- Los juzgados de distrito.

El contencioso administrativo es un procedimiento que se sigue ante los tribunales administrativos o judiciales, a fin de resolver las controversias surgidas entre la Administración Pública y los administrados.

En México, el control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se encomendó tradicionalmente a tribunales dependientes del Poder Judicial Federal, régimen que sólo fue interrumpido por el sistema Lares, establecido en la ley de 1953 y su respectivo reglamento, de tipo francés y de justicia retenida.

En la actualidad, según el artículo 104 constitucional, se conserva el sistema mixto mexicano de tribunales administrativos autónomos, cuyas resoluciones son revisables por el orden supremo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea, con esta regularización se preserva la unidad del Poder Judicial Federal. De esta forma, se advierte que las controversias administrativas en el ámbito jurídico mexicano se resuelven por tribunales administrativos enmarcados dentro de la esfera de la competencia de la Administración Pública y por el Poder Judicial Federal, de acuerdo con sus respectivas leyes.

El Tribunal Fiscal de la Federación resuelve acerca de la materia fiscal eminentemente, pero también se le ha encargado la resolución de una serie de actos y resoluciones de la Administración Pública que han ampliado su competencia original. Con la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1978, referente a la ampliación de competencia, ahora conoce de las resoluciones en que se impongan multas por infracción a normas administrativas federales; aquellas

que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional; las que se dicten en materia de pensiones civiles; y las que se emitan sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, celebrados por dependencias de la administración centralizada.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se estableció en 1971, teniendo competencia para conocer y resolver sobre actos y resoluciones de las autoridades del Departamento del Distrito Federal en perjuicio de los particulares, teniendo éstos la posibilidad de acudir ante este órgano de justicia administrativa para convalidar tales actos, se amplió en su competencia en virtud de conocer actualmente de la impugnación de resoluciones de carácter fiscal de las autoridades hacendarias del Departamento del Distrito Federal, que correspondía conocer con anterioridad al Tribunal Fiscal de la Federación.

La instalación de este tribunal ha sido de suma importancia para los intereses de los particulares en dicha jurisdicción, pues anteriormente carecían de un órgano que de forma más directa, independiente de la propia autoridad y por tanto más efectiva, les resolviera sus controversias de tal naturaleza.

Tales hechos dieron lugar a establecer tribunales de justicia administrativa en diversas entidades de la República.

EL PROCEDIMIENTO DEL CONTENCIOSO FISCAL.

El procedimiento tributario se realiza en dos etapas:

La primera, denominada **fase oficiosa**, se inicia cuando la autoridad fiscal se encuentra legalmente facultada para exigir el pago de un tributo y culmina al agotar el particular los recursos administrativos previamente establecidos por la norma para otorgar legalidad a una resolución.

La segunda, llamada **fase contenciosa del procedimiento fiscal**, se da cuando el administrado expresa su inconformidad contra una determinación definitiva emitida por la administración pública o la hace la propia administración por medio de sus órganos, en los casos en que el Código Fiscal lo permite expresamente. En esta etapa interviene propiamente o de manera especial el Tribunal Fiscal como autoridad jurisdiccional competente para resolver el conflicto administrativo.

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

- I. El demandante.
- II. Los demandados; tendrán este carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pide la autoridad administrativa.

III. El titular de la secretaria de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierte el interés fiscal de la Federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Podrá apersonarse en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas, quien tenga interés directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

REQUISITOS FORMALES.

La demanda deberá ser por escrito y presentarse directamente ante la sala regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución. La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

La demanda deberá indicar:

- 1.- El nombre y domicilio del demandante;
- 2.- La resolución impugnada;

- 3.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- 4.- Los hechos que motivaron la demanda;
- 5.- Las pruebas que se ofrezcan;
- 6.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado; y
- 7.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

DOCUMENTOS QUE DEBERA ACOMPAÑAR.

El demandante deberá adjuntar a su instancia:

- 1.- Una copia de la demanda para cada una de las partes;
- 2.- Una copia de los documentos anexos para el titular o para el particular demandado;
- 3.- El documento que acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- 4.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- 5.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia, o cuando hubiera sido por correo.

6.- El cuestionario que deben desahogar los peritos, el cual deberá ir firmado por el demandante y el dictamen del perito del actor, si se ofrece prueba pericial;

7.- Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandante, si se ofrece prueba testimonial;

8.- Las pruebas documentales que ofrezca.

PRUEBAS.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, este deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su cota se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos señalados para la prueba pericial y la testimonial, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquel en que el afectado haya tenido conocimiento de él a su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un

acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorables para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquel en que se le hubiera notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte (20) días siguientes a aquel en que surte efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de cuarenta y cinco (45) días.

La contestación a la demanda deberá expresar los siguientes requisitos:

- 1.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

2.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

3.- Referirse concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, o expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

4.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios;

5.- Las pruebas que ofrezca;

6.- El nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo haya.

El demandado deberá adjuntar a su contestación:

1.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante, para el tercero señalado en la demanda y para el coadyuvante, en su caso;

2.- El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

3.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado y el dictamen del perito del demandado, si se ofrece prueba pericial;

4.- La ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por la parte demandante y la ampliación del dictamen del perito del demandado, en su caso;

5.- Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandado, si se ofrece prueba testimonial por cualquiera de las partes; y

6.- Las pruebas documentales que ofrezca.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

SENTENCIA.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio.

La sentencia definitiva podrá:

- 1.- Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- 2.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro (4) meses.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

RECURSOS DE RECLAMACION, DE QUEJA Y DE REVISION.

1.- El recurso de reclamación. Este recurso procederá ante la sala regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponda.

2.- El recurso de queja. Este recurso se interpondrá contra las resoluciones de las salas regionales, violatorias de la jurisprudencia del tribunal. La parte perjudicada podrá ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

3.- El recurso de revisión. Son materia de revisión las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen

sobresesimientos, y las sentencias definitivas serán recurribles por las autoridades ante la sala superior cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la secretaria de Estado, departamento administrativo y organismo descentralizado o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda y, en caso de ausencia, por quienes legalmente deban sustituirlo.

2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso administrativo es un medio de defensa que la ley o el reglamento establecen en favor del particular afectado en sus derechos o intereses legítimos por un acto de la autoridad administrativa, con el fin de obtener de la misma o del órgano superior en el orden jerárquico la revocación, anulación o modificación del acto lesivo.

El recurso administrativo se tramita y resuelve dentro de la esfera de acción de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, y en dicho procedimiento no puede intervenir otra dependencia distinta.

CAPITULO II:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

A. DEFINICION.

Gabino Fraga señala que "el recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".(21)

Para Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, los recursos administrativos son los "actos del administrado mediante los cuales pide a la administración la revocación y reforma de un acto suyo o de una disposición de carácter general de rango inferior a la ley, en base de un título jurídico específico."(22)

En lenguaje forense, recurrir es entablar recurso contra alguna resolución, significando la expresión "recurso" derivada del latín *recursus*, la acción por medio de la cual se reclama de las resoluciones dictadas por la autoridad. El recurso es el medio que la ley concede a las partes para

21 FRAGA, Gabino; op. cit., supra, nota B, p. 435.

22 Citados por Escola, Héctor Jorge. Tratado teórico-práctico de los recursos administrativos, Buenos Aires, Depalma, 1967 XXI, p. 209-210.

obtener que una resolución o sentencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. El recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde.

Para González Pérez, "el recurso administrativo es la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter."(23)

Lo que caracteriza a los recursos administrativos es la circunstancia de que la misma autoridad administrativa -ya sea el propio funcionario autor del acto impugnado u otro superior, pero siempre dentro de la esfera de la administración- examina nuevamente el acto y dicta decisión, de manera que la controversia se entabla entre la autoridad administrativa y el particular afectado, pero la resolución proviene de una de las partes interesadas, la cual puede imponerla a la otra, o bien puede allanarse a la petición contraria, que es lo que caracteriza la autocomposición de los recursos administrativos.

"En los recursos administrativos se entabla una relación jurídica vertical entre el particular afectado y la autoridad que dictó la resolución impugnada o su superior jerárquico, si bien existe un litigio, la autoridad lo autocompone al allanarse total o parcialmente a la petición del afectado o impone al administrado la solución de la controversia,

23 GONZALEZ PEREZ, Jesús; citado por Ramón Medina Payán; "El Recurso Administrativo y el Control de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Mexicano": Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Núm. 17, Vol. III, Marzo-Abril 1982, p. 57.

adoptando una actitud autodefensista, esta situación es la que predomina en la práctica mexicana."(24)

En el proceso administrativo se da la relación jurídico-procesal, que es un vínculo procesal establecido entre las partes y el juzgador, pero no entre las partes entre sí, se da el caso de una relación angular entre el actor y el juez y entre éste y el demandado.

Para Fritz Fleiner, "el recurso de alzada o recurso administrativo es el medio jurídico más generalizado del Derecho administrativo alemán. Una ordenanza del Estado de Baden caracteriza con precisión su esencia diciendo: "Cada particular que resulte perjudicado y estime lesionado su interés jurídico por una decisión o un precepto de las autoridades administrativas está facultado para recurrir..."(25) El recurso de alzada va siempre dirigido a la jerarquía superior, es decir, a la autoridad administrativa de más categoría que aquella que dictó los actos administrativos. El recurso se resuelve dentro de la misma estructura administrativa. Con el recurso administrativo, quien lo interpone puede exigir un examen ulterior del decreto impugnado, tanto por lo que se refiere a los hechos como a su aspecto jurídico. Además el recurso puede censurar la interpretación errónea del Derecho y el uso indebido del poder discrecional. Sin embargo, no se concede sino a la persona que haya resultado directamente perjudicada por el decreto impugnado, y no a cualquier tercero. Sólo está autorizado para interponer el recurso, el ciudadano cuyos derechos individuales o intereses jurídicamente reconocidos han sido lesionados directamente por el decreto. No tiene derecho al recurso aquél que sufre sólo un daño en

24 F. X. ZAMUDIO, Héctor. Introducción al estudio de los recursos administrativos, México, UNAM, 1986 pp. 65-66.

25 FLEINER, Fritz. Instituciones de Derecho Administrativo. Labor, S.A., Barcelona 1933, pp. 185-187.

su situación económica a causa de los efectos indirectos del decreto.

Tampoco puede interponer recursos quien interviene solamente en un asunto oficialmente y no como particular. Por este motivo, una autoridad como tal no está facultada para recurrir contra una disposición dictada por el órgano competente. El recurso ha de observar ciertas formas; ante todo se impone la observancia de un plazo, transcurrido el cual el decreto no impugnado obtiene fuerza de ley formal. Pero si el interesado interpone en tiempo el recurso, entonces, el efecto de la disposición impugnada queda automáticamente en suspenso. La interposición del recurso lleva todo el asunto ante la instancia a quien se apela. Esta sustituye en todos aspectos a la autoridad inferior. Ella ha de averiguar también de oficio las circunstancias de hecho, y, de otra parte, el recurrente está facultado para hacer nuevas proposiciones y para aportar nuevas pruebas. Si la disposición impugnada ha infringido el Derecho, debe ser anulado por la autoridad competente. Si la autoridad inferior ha hecho mal uso de su poder discrecional, debe proceder a una rectificación."

Sayagués Laso sostiene que los "recursos son los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía administrativa, revise un acto y lo confirme, modifique o revoque."(26) Este autor distingue entre recursos administrativos y acciones contenciosas, los primeros se cumplen ante la administración, que actúa como tal, dictando al resolverlos una resolución o decisión administrativa, en las segundas el órgano competente actúa en una función de orden jurisdiccional, siendo la resolución de la acción contenciosa una sentencia.

26 SAYAGUES LASO, Enrique. Tratado de derecho administrativo, sin pie de imprenta, Montevideo, 1959, t. 1, p. 471.

El recurso administrativo es un medio de defensa que la ley o el reglamento establecen en favor del particular afectado en sus derechos o intereses legítimos por un acto de la autoridad administrativa, con el fin de obtener de la misma o del órgano superior en el orden jerárquico la revocación, anulación o modificación del acto lesivo. El recurso administrativo se tramita y resuelve dentro de la esfera de acción de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado, y en dicho procedimiento no puede intervenir otra dependencia distinta.

B. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Réctor Fix-Zamudio divide a los recursos administrativos en tres categorías(27):

- 1.- Recursos que se interponen ante la misma autoridad que dictó la resolución; reposición según la terminología española; reconsideración usando un anglicismo; de oposición según Carrillo Flores es el nombre correcto, aunque también se ha calificado como revocación o reclamación.
- 2.- Recursos que se interponen ante la autoridad jerárquicamente superior a la que dictó el acto y a los que se les denomina como recurso jerárquico de alzada.
- 3.- Recursos que se interponen ante un organismo administrativo especial.

Jesús González Pérez divide a los recursos administrativos en(28):

1.- Recursos Ordinarios: Aquellos que revisten un carácter genérico, es decir, que no se establecieron para situaciones determinadas sino que pueden plantearse en todos los casos, excepto que exista una disposición que prevea sólo un cierto tipo de recurso para un supuesto dado o excluya estos recursos.

2.- Recursos Especiales: Sólo pueden plantearse en los casos previstos por la ley, que señala, concretamente, cuál será el recurso admisible y en ocasiones preve su tramitación. Cuando está previsto un recurso especial no proceden los recursos ordinarios.

3.- Recursos Extraordinarios o Excepcionales: Proceden en casos particulares, cuando no existe mérito ya para el planteamiento de los recursos ordinarios o especiales, principalmente por el hecho de que el acto administrativo hubiere quedado firme.

Rodolfo Bullrich clasifica a los recursos, en general, en tres clases(29):

1.- Recurso Jerárquico: Es aquel que se interpone ante una autoridad administrativa, superior jerárquicamente del agente que ha efectuado un acto, para que lo modifique o lo revoque, toda vez que viola normas legales o reglamentarias bajo las cuales se ampara el recurrente quien también puede invocar razones de humanidad o equidad.

28 GONZÁLEZ PEREZ, Jesús. Los recursos administrativos, Madrid, 1960, p. 29; citado por Escola, Héctor Jorge; Tratado teórico-práctico de los recursos administrativos, Buenos Aires, Depalma, 1967 XXI, pp. 236-237.

29 BULLRICH, Rodolfo. Principios Generales de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Guillermo Kraft LTDA, 1942, pp. 183-184.

2.- **Recurso de Gracia:** Es el que se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto, pidiendo su revocación o modificación fundándose únicamente en motivos de equidad.

3.- **Recurso Contencioso:** Es el que se interpone ante una autoridad jurisdiccional, en defensa de un derecho o de un interés legítimo, fundándolo en razones legales o jurídicas. Implica por su naturaleza y desarrollo un verdadero juicio.

Escola clasifica a los recursos administrativos en dos grupos(30):

1.- **Recursos de Juridicidad:** Aquellos que se plantean buscando obtener o restablecer la legitimidad de los actos de la administración, o sea, que se fundan o alegan la existencia de una violación del orden jurídico establecido, que ha dado lugar a un acto irregular.

2.- **Recursos de Oportunidad:** Se deducen a fin de lograr el reemplazo de un acto considerado inoportuno o inconveniente por otro que se adapte mejor al interés que en cada caso debe procurar la administración.

Considerando el fin perseguido por los recursos administrativos, éstos se dividen en:

1.- **Recursos de Revocación:** Tienen por objeto obtener la extinción del acto administrativo que ha sido impugnado, sea por razones de legalidad o de oportunidad.

2.- Recursos de Adecuación: No persiguen la extinción sino la modificación parcial del acto impugnado, de modo que se adapte, en la forma debida, a la legalidad o mérito que corresponde al caso en examen. De tal manera que no se objeta el acto en sí, sino alguno de sus elementos constitutivos considerados improcedentes por el recurrente.

Con estos recursos se busca corregir el acto impugnado para que una vez efectuada esa adecuación subsista con plena eficacia.

3. Recursos de Sustitución: Son los que procuran el reemplazo de un acto administrativo considerado irregular, por otro considerado legítimo u oportuno. Estos recursos no concluyen con la extinción del acto sino que con ellos se busca que la administración dicte uno que sustituya al acto impugnado.

Según la causa invocada, los recursos pueden clasificarse en:

1.- Recursos Subjetivos: Los que protegen los derechos subjetivos de los administrados, cuando han sido vulnerados por la administración al dictar el acto objeto de impugnación.

2.- Recursos Objetivos: Procuran el reestablecimiento del derecho objetivo, o sea, la juridicidad, exigiéndose en algunos casos que medie además un interés legítimo y actual en el recurrente.

Los recursos administrativos pueden ser de diversos tipos:

1.- Recurso de Reposición o de Revocación: Se interpone ante el órgano que dictó el acto administrativo impugnado, a fin de que lo revoque, lo reforme o lo sustituya por otro.

2.- Recurso Jerárquico o de Alzada: Se dirige al superior jerárquico del órgano que dictó el acto observado por el recurrente, a fin de que aquél lo examine y resuelva respecto de la impugnación efectuada.

3.- Recurso de Alzada o Jerárquico Impropio, de Apelación o Nulidad: Se plantea ante un órgano que no tiene superioridad jerárquica sobre el que dictó el acto impugnado, pero que sin embargo, actúa en función de control en virtud de una disposición expresa de la ley.

4.- Recurso de Queja: Procede cuando el órgano que dictó el acto administrativo observado, se niega a admitir o posibilitar el recurso jerárquico o de alzada.

En la legislación mexicana se utiliza la siguiente terminología:

1.- Reconsideración: Cuando el recurso se hace valer ante la misma autoridad.

2.- Revisión o Inconformidad: Tratándose de los recursos de alzada.

3.- Revocación: Tratándose de los recursos de alzada.

3. ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Para González Pérez(31), son requisitos del recurso administrativo las circunstancias que han de concurrir para que pueda examinarse la cuestión de fondo que en él se plantea.

Escola(32) considera que los elementos del recurso son aquellos que deben darse, indispensablemente, para que se admita en general que un recurso exista como tal. Dichos elementos son:

1.- Los sujetos, en los que se distingue un sujeto particular, que es quien interpone el recurso y un sujeto administrativo, por sujeto administrativo debe entenderse el órgano administrativo ante el cual debe interponerse y desarrollarse el recurso, y que habrá de dictar la resolución que ponga fin a éste.

2.- El objeto, es decir, el efecto que se persigue al plantear el recurso.

3.- La causa, que consiste en un derecho alterado por un hecho o situación determinada.

Gabino Fraga(33) señala como elementos característicos del recurso administrativo los siguientes:

1.- La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.

31 GONZALEZ PEREZ, Jesus. Los recursos administrativos, Madrid, Civitas, 1960, p. 34.

32 ESCOLA, Héctor Jorge; op. cit., supra, nota 17, p. 246.

33 FRAGA, Gabino; op. cit., supra, nota 8, p. 422.

- 2.- La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.
- 3.- La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.
- 4.- Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.
- 5.- La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso, especificación de pruebas.
- 6.- La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

La interposición del recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece condiciona el nacimiento de la competencia de la autoridad que conforme a la ley ha de conocer del propio recurso.

Esa autoridad que puede ser la misma que dictó el acto, la jerárquica superior, o un órgano especial distinto de las dos anteriores, tiene las facultades que la ley le otorga, facultades que pueden ser, bien las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado o además la de reconocer el derecho del recurrente, sujetándose al examen de los agravios aducidos, o bien, y esto especialmente cuando la revisora es la autoridad jerárquicamente superior a la que ha realizado el acto, las de examinar no solamente la legalidad sino también la oportunidad del acto impugnado.

Para Escola(34), los recursos se caracterizan por los siguientes elementos:

1.- Los recursos son una actividad de control: Sin importar la forma que adopten, no son sino un juicio lógico-jurídico sobre la actividad administrativa impugnada, es decir, un razonamiento sobre la legitimidad de dicha actividad y si ésta es o no conforme a derecho, este juicio o razonamiento se expresa en la resolución que pone fin al recurso. De lo anterior, se deduce que, si al plantear el recurso se formula una impugnación del acto, el recurso en sí, no es una impugnación sino el modo por el que se determina si la misma es o no procedente, lo que se comprueba al verificar si el acto impugnado se ajusta o no a la legislación aplicable. El recurso se constriñe a examinar la procedencia o improcedencia de la impugnación efectuada por el interesado, sin tomar en cuenta el resto de los elementos que integran al acto, que están cubiertos por una presunción de legalidad o legitimidad inherente a la actividad administrativa.

2.- Los recursos administrativos constituyen un medio de control administrativo que se lleva a cabo mediante órganos de la misma administración. Esta característica sirve para distinguir los recursos administrativos de los contenciosos, los primeros son resueltos por órganos administrativos e incluso por el mismo órgano que dictó el acto impugnado, mientras que los segundos son resueltos por órganos independientes que tienen funciones exclusivamente de tipo jurisdiccional.

3.- Los recursos administrativos son un control a posteriori de los actos o decisiones ya dictados por la administración con el objeto de sustituirlos, modificarlos o corregirlos.

4.- Los recursos administrativos surgen a instancia de parte interesada: La administración no puede de oficio tramitar un recurso, por lo que los actos no impugnados en vía administrativa son válidos y eficaces pudiendo ser cuestionados sólo si proceden otros medios de control.

5.- Los recursos administrativos son medios de control de tipo jurisdiccional, toda vez que se desenvuelven mediante una discusión entre dos partes, al menos aparentes: la administración y el recurrente. Son comunes dentro de los recursos el ofrecimiento de pruebas, los alegatos, informes, así como un procedimiento semejante al que se aplica ante órganos jurisdiccionales.

6.- Los recursos administrativos proceden contra actos administrativos.

7.- Los recursos administrativos tienen por finalidad mantener la juridicidad de los actos de la administración, garantizando en consecuencia los derechos e intereses de los administrados.

CAPITULO III.**RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO
ACTUAL****A.- ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN LAS
LEYES MAS IMPORTANTES.**

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. (CFF) Publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de
1981. (35)**

RECURSOS QUE PREVE.

El Código Fiscal de la Federación preve dos recursos:

- 1.- El recurso de revocación; (Art. 117 CFF)
- 2.- El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución. (Art. 118 CFF)

1.- RECURSO DE REVOCACION.**ACTOS IMPUGNABLES.**

El recurso de revocación procede contra las resoluciones definitivas que:

- 1.- Determinen contribuciones o accesorios.
- 2.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- 3.- Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades aduaneras. (Art. 117 CFF)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. (Art. 121 CFF)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

REQUISITOS FORMALES.

El recurso de revocación deberá constar por escrito y deberá contener los siguientes datos:

- 1.- El nombre, denominación o razón social del recurrente;

- 2.- El domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;
- 3.- La clave que le correspondió en dicho registro;
- 4.- La autoridad a la que se dirige;
- 5.- El propósito del recurso;
- 6.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 7.- El nombre de la persona autorizada para recibirlas;
- 8.- El acto que se impugna;
- 9.- Los agravios que le cause dicho acto;
- 10.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El recurso deberá estar firmado por quien está legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el cual imprimirá su huella digital.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho, esto no será aplicable si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

El recurso deberá formularse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales. (Art. 18 y 122 CFF)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá acompañarse lo siguiente:

- 1.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales:

2.- El documento en que conste el acto impugnado;

3.- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

4.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso. (Art. 123 CFF)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado. (Art. 121 CFF)

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse ante la oficina exactora más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente.

En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

PRUEBAS.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente no tenga en su poder las pruebas documentales y no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para ello deberá identificar con precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

La confesión expresa del recurrente, las presunciones legales, iuris et de iure y los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos harán prueba plena.

Si en documentos públicos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, tales documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron las declaraciones o manifestaciones, más no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedan a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de los pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo ya expuesto, debiendo fundar razonadamente esta parte de su resolución.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

1.- No procederá el recurso de revocación contra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia. (Art. 117 CFF)

2.- Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando no se acompañen al escrito:

- a) Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- b) El documento en que conste el acto impugnado; y
- c) La constancia de notificación del mismo.

(Art. 123 CFF)

3.- Se desechará por improcedente el recurso interpuesto si: en el escrito no se indica el acto impugnado y los agravios que el mismo causa al recurrente. (Art. 122 CFF)

4.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos que:

a) No afecten el interés jurídico del recurrente;

b) Sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;

c) Hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación;

d) Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;

e) Sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

f) En caso de que no se amplie el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, en este último supuesto, tratándose de la notificación del acto por la autoridad cuando el particular niega conocer el acto. (Art. 129 fr. II CFF)

g) Si son revocados los actos por la autoridad. (Art. 124 CFF)

RESOLUCION.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar los actos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- 1.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.
- 2.- Confirmar el acto impugnado.
- 3.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- 4.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- 5.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro (4) meses, aun cuando haya transcurrido el plazo para que caduquen las facultades de las autoridades fiscales. (Art. 67 CFF)

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución deberá notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, pues se trata de actos administrativos que pueden ser recurridos mediante juicio de nulidad. (Art. 134 fr. I CFF)

SUSPENSION.

Si el contribuyente interpuso en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de que surta efectos la notificación del acto, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución. (Art. 144 CFF)

OBLIGATORIEDAD.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. El interesado podrá optar por interponer el recurso de revocación o promover directamente juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio

de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. El recurrente podrá decidir si esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado. (Art. 131 CFF)

Si se requiere al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los cuáles considero ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. (Art. 132 CFF)

2.- RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ACTOS IMPUGNABLES.

El artículo 118 del Código en estudio, establece que el recurso de oposición procede contra los actos que:

1.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior

al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización del veinte por ciento (20%) del valor de cheques presentados en tiempo y no pagados. (Art. 21 CFF)

2.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

3.- Afecten el interés jurídico de terceros que afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados y de aquellos que afirmen tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales. (Art. 128 CFF)

4.- Determinen el valor de los bienes embargados. (Art. 175 CFF)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Por regla general, el recurso de oposición deberá interponerse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Quando se trate de terceros que afirmen ser propietarios de negociaciones, o titulares de los derechos embargados, podrán hacer valer el recurso de oposición en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. (Art. 121, 128 CFF)

Tratándose de terceros que afirmen tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los

fiscales federales, harán valer el recurso de oposición en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. (Art. 128 CFF)

Cuando el recurso de oposición se interponga debido a que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto en el artículo 129 del Código en estudio, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta. (Art. 127 CFF)

ORGANOS COMPETENTES.

El artículo 121 del Código en estudio establece que es competente para conocer del recurso de oposición, la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

REQUISITOS FORMALES.

Los mismos que para el recurso de revocación, mencionados anteriormente.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El escrito del recurso se presentará ante la misma autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado. (Art. 121 CFF) El recurso de oposición se hará valer ante la oficina ejecutora y no podrá discutirse en el mismo la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

PRUEBAS.

Se pueden presentar las mismas pruebas que en el recurso de revocación ya estudiado.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

El recurso de oposición no procede en los mismos casos que el recurso de revocación, y además no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros. Caso en el cual procedería el juicio de nulidad. (Art. 126 CFF)

RESOLUCION.

Es aplicable lo que ya se expuso sobre el recurso de revocación.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución deberá notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, pues se trata de

actos administrativos que pueden recurrirse mediante juicio de nulidad. (Art. 134 fr. I CFF)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Los actos administrativos no se ejecutarán cuando el recurrente garantice el interés fiscal, de conformidad con los requisitos previstos en la Ley. Tampoco se ejecutarán los actos que determinen un crédito fiscal, hasta en tanto no venza el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación o el plazo de quince (15) días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al Seguro Social.

Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución. (Art. 144 CFF)

OBLIGATORIEDAD.

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución deberá agotarse previamente a la promoción del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (Art. 120 CFF)

SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Es aplicable lo ya explicado en el recurso de revocación.

LEY ADUANERA. (LA) REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA. (RLA)
Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1º de
julio de 1982 y el 18 de junio de 1982,
respectivamente. (36) (37)

En materia aduanera, proceden los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación, en contra de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras. El recurso de revocación deberá agotarse por el interesado antes de interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Cuando se interponga recurso de revocación en contra de las resoluciones que dicten las autoridades aduaneras, en las que determinen contribuciones e impongan multas, dicha autoridad podrá reponer el procedimiento administrativo, cuando así proceda antes de dictar la resolución que ponga fin al recurso, así como resolver dicho recurso y emitir un nuevo acto que sustituya al impugnado.

LEY DEL SEGURO SOCIAL. (LSS) Publicada en el Diario
Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973. (38)

RECURSO QUE PREVE.

El artículo 274 de la Ley de referencia preve el recurso de inconformidad.

-
- 36 Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1982.
37 Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1982.
38 Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables los actos definitivos dictados por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La Ley en cuestión nos remite al Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social. (39)

LEGISLACION SUPLETORIA.

El artículo 1º del Reglamento mencionado establece que el recurso de inconformidad se tramitará de conformidad con las disposiciones del mismo o en su defecto, conforme a las del Código Fiscal de la Federación, a las del Código Federal de Procedimientos Civiles y de las de la Ley Federal del Trabajo.

ORGANOS COMPETENTES.

La Unidad de Inconformidades dependiente del Consejo Técnico, realizará el trámite del recurso de inconformidad. El Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social o en su defecto, el Prosecretario General, autorizarán con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, hasta poner los expedientes en estado de resolución, estos dos funcionarios tienen la facultad para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución cuando procedan. De acuerdo al artículo 235, fracción XIII de la Ley en estudio, el Consejo Técnico podrá autorizar a los consejeros consultivos delegacionales para ventilar y en su caso resolver el recurso de inconformidad; las funciones que competen a la Unidad de Inconformidades serán

39 Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1950.

desempeñadas por los servicios jurídicos delegacionales y las atribuidas al Secretario General del Instituto por el Secretario del Consejo Consultivo. (Art. 2 RArt.274 de la Ley del Seguro Social)

REQUISITOS FORMALES.

El Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social señala que si bien el escrito en que se interponga el recurso no se sujetará a formalidades especiales, sí deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre y domicilio del recurrente, número de su registro patronal o de su cédula de inscripción como asegurado según sea el caso.
- 2.- Mencionar con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando claramente en qué consiste el acto, citando en su caso fechas y números de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que le hubiere sido dada a conocer.
- 3.- Expondrá sucintamente los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma.
- 4.- Hará una relación de las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso. (Art. 3 RArt.274LSS)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del

promoviente cuando interponga el recurso el representante legal o mandatario del inconforme. (Art. 3 RArt.274LSS)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne. (Art. 4 Rart.274LSS)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

La presentación del escrito en el que se interponga el recurso se hará ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante la Delegación correspondiente, o por correo certificado con acuse de recibo dirigiendo el escrito al Consejo Técnico o al Consejo Consultivo Delegacional. (Art. 4 RArt.274LSS)

FECHA DE PRESENTACION.

Se considerará como fecha de presentación del escrito mediante el que se interponga el recurso, la que se anote a su recibo en oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. (Art. 4 RArt.274LSS)

PRUEBAS.

Se admitirán las siguientes pruebas:

- 1.- La documental,
- 2.- La pericial,

- 3.- La inspección, y
- 4.- La testimonial.

No se admite la confesional pero si los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con el caso a debate. Se admiten las pruebas que se relacionen con la controversia y que no sean contrarias al derecho o a la moral. (Arts. 12 y 13 RArt. 274 LSS)

CASOS DE IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO.

El artículo 3o. del Reglamento que se comenta, establece que si el escrito en el que se interpone el recurso de inconformidad es oscuro o irregular, el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo prevendrá al recurrente por una sola vez para que lo aclare, corrija o complete, señalando concretamente sus defectos, apercibiéndolo de que, si no cumple en el término de cinco (5) días, lo desechará de plano. El artículo 4o. del multicitado Reglamento señala que si el recurso es interpuesto extemporáneamente, será desechado de plano, si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, éste se sobreseerá.

Si no se anexan al escrito por el que se interpone el recurso los documentos que se acrediten la personalidad del representante o mandatario, se prevendrá al interesado para que lo haga dentro del término de cinco (5) días, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se desechará el recurso. (Art. 9 RArt.274 LSS)

RESOLUCION.

Concluido el término de la recepción de las pruebas, se pronunciará el fallo respectivo dentro del término de treinta (30) días. (Art. 17 RArt.2741SS)

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución que pone fin al recurso, se notificará personalmente al recurrente o su representante legal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su firma. (Art. 23 RArt.274LSS)

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES.

Las resoluciones que se dicten en el recurso, se ejecutarán en un término de quince (15) días. (Art. 24 RArt.274LSS)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, la suspensión la ordenará el Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Secretario del Consejo Consultivo, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, mediante el otorgamiento de las garantías previstas en dicho ordenamiento. (Art. 27 RArt.274LSS)

OBLIGATORIEDAD.

Si los actos definitivos no son impugnados en la forma y términos que señala el Reglamento en estudio, se entenderán consentidos.

INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE SU APLICACION.

El artículo 25 del Reglamento señala que en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en el mismo por parte del personal encargado de hacerlo, serán sancionados disciplinariamente por el Consejo Técnico o por los Consejos Consultivos Delegacionales.

2.- RECURSO DE REVOCACION.**ACTOS IMPUGNABLES.**

Dentro del procedimiento del recurso de inconformidad se preve un recurso de revocación, en contra de las resoluciones del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, en materia de admisión del recurso de inconformidad, así como de las pruebas ofrecidas.

PLAZO DE INTERPOSICION.

El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al en que surta efecto la notificación del acuerdo recurrido y se decidirá de plano.

ANTE QUIEN SE PRESENTA.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de revocación deberá presentarse ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. (Art. 26 RArt.274LSS)

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (LISSSTE) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983. (40)

RECURSO QUE PREVE.

El artículo 162 de la Ley de referencia preve un recurso innominado.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses de los particulares.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes. Sin embargo, no indica a partir de qué momento, si a partir de que se emita la resolución o a partir de que sea notificada.

ORGANOS COMPETENTES.

El recurso se interpone ante la misma Junta Directiva. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un término de treinta (30) días para que ésta resuelva en definitiva.

INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES POR LOS ENCARGADOS DE SU APLICACION.

El artículo 192 de la Ley de referencia establece que los servidores del ISSSTE estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. (LISSFAM) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1976. (41)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve dos recursos:

- 1.- el recurso de inconformidad, y
- 2.- el recurso de reconsideración.

41 Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1976.

1.- RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables los siguientes actos:

- 1.- las declaraciones que haga la Secretaría de que se trate sobre la procedencia del retiro;
- 2.- el cómputo de los servicios de sus funcionarios y el grado con el que serán retirados;
- 3.- las declaraciones que haga la Secretaría correspondiente sobre la existencia o inexistencia de la personalidad militar de la persona señalada por los interesados: y,
- 4.- en su caso, si al morir se encontraba en el activo o en situación de retiro. (Arts. 197 y 201 LISSFAM)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Las objeciones deberán formularse dentro de los quince (15) días, este término iniciará el día siguiente al en que se notifique la declaración o cómputo impugnada, no se incluirán días inhábiles y se extinguirá cuando antes de concluir, el interesado realice el acto para el cual el término fue establecido. (Arts. 197 y 213 LISSFAM)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del recurso de inconformidad, la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, según corresponda. (Art. 197 LISSFAM)

REQUISITOS FORMALES.

La inconformidad deberá formularse expresando objeciones, las cuales sólo podrán referirse a la procedencia o improcedencia del retiro, a la jerarquía militar con que debe ser retirado el interesado y al cómputo de sus servicios. (Art. 197 LISSFAM)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Si el recurrente lo estimare pertinente, en el mismo escrito de inconformidad ofrecerá pruebas, las cuales habrán de desahogarse en un plazo de quince (15) días.

PRUEBAS.

Se recibirán en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la terminación del plazo de quince (15) días previsto para manifestar la conformidad o formular la inconformidad. (Art. 197 LISSFAM)

RESOLUCION.

La Secretaría que corresponda formulará dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes su resolución definitiva en la cual resolverá las objeciones, aceptándolas o rechazándolas, y haciendo pormenorizada valoración de las pruebas y cuestiones alegadas. También será notificada a los interesados esta declaración. (Art. 202 LISSFAM) Si los militares o familiares manifestaren su conformidad a las declaraciones provisionales o dejaren transcurrir el plazo de quince (15) días previsto para la interposición del recurso

de inconformidad se considerará como una aceptación tácita y se tendrá como definitiva dicha declaración.

2.-RECURSO DE RECONSIDERACION.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicte la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, dictadas con motivo de las solicitudes de retiro presentados por los militares en activo o por los familiares de militares fallecidos, que consideren tener beneficio a compensación o pensión.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución de la Junta Directiva del Instituto, previo el dictamen que le aportará la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, en su caso, sobre la procedencia del beneficio, su naturaleza y monto.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del recurso de reconsideración la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

REQUISITOS FORMALES.

Los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial y los familiares de los militares fallecidos deberán señalar en el escrito en que soliciten el beneficio un domicilio para oír notificaciones, y si lo desean podrán designar alguna persona que las reciba en su nombre. En tanto no se llene este requisito, la comisión suspenderá el trámite de beneficio. En los trámites de retiro y beneficio, los militares deberán promover personalmente ante la Secretaría respectiva, salvo el caso de incapacidad declarada judicialmente, en que lo hará su representante legítimo. Los familiares incapacitados legalmente actuarán por medio de sus representantes legales. (Art 210 LISSFAM)

PRUEBAS.

Las pruebas se deberán ofrecer en el escrito de interposición del recurso y se desahogarán dentro de un plazo de quince (15) días. (Art. 205 LISSFAM)

RESOLUCION.

El recurso de reconsideración se rechazará de plano en lo que se refiere a lo ya resuelto por las Secretarías de la Defensa Nacional o la de Marina. Si dentro de los quince (15) días previstos para la interposición del recurso los interesados manifiestan su conformidad o dejan que transcurra un silencio, ello significará una aceptación tácita y se tendrá como definitiva la resolución de la Junta. La resolución definitiva que dicte la Junta del Instituto ratificará, modificará o revocará la anterior, refiriéndose sólo a las cuestiones planteadas en el recurso y valorando las pruebas aportadas en el mismo o las ya existentes que

hubieren sido impugnadas por los recurrentes. (Art. 206 LISSFAM)

EJECUCION DE LA RESOLUCIONES.

Para que los acuerdos o resoluciones podrán ser ejecutados, es indispensable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los sancione. (Art. 207 LISSFAM)

OBLIGATORIEDAD.

Este medio de impugnación tiene carácter obligatorio en tanto que constituye una carga jurídica para el interesado, cuya falta de cumplimiento origina la improcedencia de la vía contencioso administrativa.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (LINFONAVIT). REGLAMENTO DE LA COMISION DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACION DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. (RCIV) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972 y reformada el 24 de febrero de 1992. (42)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia prevé el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables los siguientes actos:

- 1.- La negativa de inscripción en el INFONAVIT;
- 2.- La negativa del derecho a crédito;
- 3.- La cuantía de aportaciones y descuentos;
- 4.- Cualquier acto del INFONAVIT que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones; y
- 5.- Las resoluciones individualizadas del INFONAVIT que los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen lesivas de sus derechos.

No serán recurribles las resoluciones de carácter general expedidas por el INFONAVIT. (Art. 7 RCIV)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de treinta (30) días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince (15) días para los patrones, contados, en ambos casos, a partir del día siguiente al en que se notifique la resolución impugnada, o de aquél en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido. Los términos y plazos se computarán por días hábiles. (Art. 9 RCIV)

ORGANOS COMPETENTES.

La Comisión de Inconformidades de Valuación conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el INFONAVIT, los patrones, trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios. (Art. 1 RCIV)

REQUISITOS FORMALES.

El escrito mediante el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener:

- 1.- El nombre del promovente y, en su caso el de su representante;
- 2.- El domicilio para recibir notificaciones;
- 3.- El número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si lo supiere;
- 4.- El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados si los hubiere; y
- 5.- Las razones por las que a juicio del promovente la resolución del INFONAVIT lesiona sus derechos. (Art. 8 RCIV) Siempre que se actúe a nombre de otro, el promovente deberá acreditar su personalidad en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito que contiene el recurso deberán acompañarse las pruebas y hasta veinte (20) copias del escrito mediante el cual se interponga el recurso, para dar vista a los terceros interesados. (Art. 8 RCIV)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito mediante el que se interpone el recurso, se presentará ante la Comisión de Inconformidades y también

podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo.
(Art. 25 LINFONAVIT, 1 y 5 RCIV)

FECHA DE PRESENTACION.

Si el escrito mediante el cual se interpone el recurso se envía por correo certificado con acuse de recibo, se considerará como fecha de presentación la del día en que haya sido depositado en la oficina de correos. (Art. 5 RCIV)

PRUEBAS.

Se admitirán las pruebas que se relacionen estrictamente con la controversia, que no sean superfluas ni contrarias al derecho o a la moral. En ningún caso será admisible la prueba confesional. (Art. 11 RCIV)

La Comisión de Inconformidades y de Valuación tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias para el conocimiento de la verdad.

La Comisión podrá otorgar un plazo hasta de diez (10) días para el desahogo de las pruebas cuya naturaleza así lo amerite o para que presenten las que no se pudieren acompañar con el escrito inicial. (Arts. 13 y 14 RCIV)

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Si el escrito mediante el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere impreciso, incompleto o no se hubiese acreditado la personalidad del recurrente o su representante, para darle trámite al recurso, se requerirá al promovente por una sola vez, para que en el término de diez (10) días lo

aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, será desechado de plano el recurso. El requerimiento deberá señalar con toda claridad los puntos en los cuales el escrito fuere impreciso o incompleto.

El recurso será desechado de plano, cuando haya sido interpuesto contra actos que no estén comprendidos en el artículo 50 de la Ley en estudio, o haya sido presentado fuera del término de treinta (30) o quince (15) días, según se trate de trabajadddres o patrones. (Art. 8 y 10 RCIV)

RESOLUCION.

Recibido el expediente del que haya emanado el acto recurrido y en su caso, rendidas las pruebas, la Secretaría de la Comisión de Inconformidades y de Valuación, formulará dentro de los diez (10) días siguientes, proyecto de resolución que será turnado a la Comisión, para que resuelva dentro de los quince (15) días ulteriores. Todas las resoluciones de la Comisión deben ser aprobadas cuando menos por mayoría de votos. (Art. 15 y 22 RCIV)

Las resoluciones que versen sobre inscripciones en el INFONAVIT, derechos a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como aquéllas que puedan dar origen a una controversia sobre valuación o cualquier otro acto que pueda afectar derechos de los trabajadores, de sus beneficiarios o de los patrones, expresarán la facultad que tienen los interesados para interponer el recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación, ante la Comisión de Inconformidades y de Valuación, o en su caso, que pueden acudir ante los tribunales competentes, y la circunstancia de que quedan a salvo los derechos de tercero. (Art. 24 RCIV)

NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES.

Todas las resoluciones y dictámenes de la Comisión, se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados y por oficio a la dependencia del INFONAVIT que corresponda.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente al de la fecha en que se hubieren recibido y practicado. (Art. 23 RCIV)

SUSPENSION.

Durante la tramitación del recurso de inconformidad, se suspenderá el procedimiento de ejecución, a petición del interesado ante el INFONAVIT mediante el otorgamiento de garantía suficiente que se exhibirá en un plazo de quince (15) días, requiriéndose al interesado para que dentro de dicho lapso compruebe a satisfacción del INFONAVIT, que el crédito de que se trata ha quedado debidamente garantizado ante la oficina ejecutora respectiva, en alguna de las formas señaladas por el Código Fiscal de la Federación.

Constituida la garantía, la suspensión surtirá sus efectos y no procederá la ejecución hasta en tanto no se comunique a la oficina ejecutora la resolución correspondiente.

En la substanciación de la suspensión será aplicable lo dispuesto al respecto en el Código Fiscal de la Federación. (Art. 6 RCIV)

OBLIGATORIEDAD.

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el INFONAVIT, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado el recurso de inconformidad.

No obstante lo anterior, será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes. (Art. 53 LINFONAVIT)

Las controversias entre los patrones y el INFONAVIT, una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad se resolverán por el Tribunal Fiscal de la Federación. Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

REGLAMENTO GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.
(RGSHT) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1978 y reformado el 12 de junio de 1984. (43)

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento citado preve un recurso administrativo innominado.

43 Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1978 y reformado el 12 de junio de 1984.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso contra las sanciones impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Al notificar la imposición de una sanción, se hará saber al infractor el derecho que tiene para recurrirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles. (Art. 266 RGSHT)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la dependencia que hubiese impuesto la sanción. (Art. 267 RGSHT)

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso, deberá precisarse el nombre y domicilio de quien promueve la inconformidad, así como los agravios que directa o indirectamente le cause la resolución o acto impugnada. (Art. 268 RGSHT)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

El escrito del recurso deberá acompañarse los documentos justificativos de la personalidad del promovente conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, si éste no la tiene ya reconocida ante la autoridad que conoce del asunto. (Art. 268 RGSHT)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

Al escrito mediante el cual se interpone el recurso se presentará directamente ante la dependencia que hubiese impuesto la sanción o por correo certificado con acuse de recibo. (Art. 267 RGSHT)

FECHA DE PRESENTACION.

Si el recurso es presentado por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haya depositado el escrito correspondiente en la oficina de correos.

PRUEBAS.

No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la tramitación del procedimiento relativo a la aplicación de las sanciones, a no ser que las propuestas por el interesado le hubieran sido desechadas indebidamente o no hubieren sido desahogadas o perfeccionadas por motivos no imputables al oferente. En ese caso, se concederá un término de quince (15) días para el desahogo de las mismas. (Art. 269 RGSHT)

RESOLUCION.

Desahogadas las pruebas, la autoridad formulará el dictamen definitivo con base en el cual se confirmará, modificará o revocará la sanción y en su oportunidad se hará del conocimiento del recurrente la resolución que se dicte. (Arts. 269 y 270 RGSHT)

SUSPENSION.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. (Art. 271 RGSHT)

LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA.. (LIEG)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de
diciembre de 1980. (44)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve:

- 1.- La instancia de inconformidad,
- 2.- El recurso de revocación.

1.- INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.**ACTOS IMPUGNABLES.**

Los informantes respecto de quienes se hubieren practicado las inspecciones de verificación, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta levantada con motivo de las mismas. (Art. 47 LIEG)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

La inconformidad deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del cierre del acta. (Art. 47 LIEG)

ANTE QUIEN SE INTERPONE.

La inconformidad se interpone ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Art. 47 LIEE)

REQUISITOS FORMALES.

La inconformidad deberá presentarse por escrito. (Art.47 LIEG)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá presentarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la Unidad Administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que señala el Reglamento Interior.

REQUISITOS FORMALES.

Se interpondrá mediante escrito que deberá expresar los agravios que el recurrente estime le cause la resolución.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Se acompañarán al escrito mediante el cual se interponga el recurso, copia de la resolución y constancia de la notificación, así como las pruebas que se propongan rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los agravios.

PRUEBAS.

Las pruebas deberán relacionarse con cada uno de los agravios. No se admitirá la prueba confesional de las autoridades. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no fueren apropiadas para desvirtuar el contenido de la resolución. Las pruebas admitidas, se desahogarán en un término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado el escrito. A solicitud del recurrente podrá ampliarse una sola vez este plazo por diez (10) días más. La Secretaría podrá allegarse todo tipo de pruebas sin más limitaciones que las que están aceptadas por ley y tengan relación con la materia del recurso.

RESOLUCION.

Concluido el período probatorio, la Secretaría emitirá resolución en un término de treinta (30) días.

SUSPENSION.

Si la sanción impuesta es pecuniaria, su ejecución se suspenderá con la interposición del recurso, si el recurrente garantiza el interés fiscal.

OBLIGATORIEDAD.

En caso de que no se formule la inconformidad, ni se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al interesado conforme con los hechos asentados en el acta.

2.- RECURSO DE REVOCACION.**ACTOS IMPUGNABLES.**

Son impugnables las resoluciones que se dicten por medio de las cuales se impongan sanciones por infracciones a la Ley en estudio. (Art. 52 LIEG)

OBLIGATORIEDAD.

Tratándose de sanciones pecuniarias, el agotamiento del recurso es obligatorio, ya que de lo contrario no podrá hacerse valer el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

**LEY DE EXPROPIACION. (LE) Publicada en el Diario Oficial
de la Federación el 25 de noviembre de 1936.(45)**

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revocación.

ACTOS IMPUGNABLES.

La Ley en estudio en sus artículos 3° y 5° establece que son impugnables los siguientes actos:

- 1.- El acuerdo que contiene la declaratoria de expropiación;
- 2.- El acuerdo que contiene la declaratoria de ocupación temporal o de limitación de dominio.

El recurso, lo pueden interponer los propietarios afectados.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acuerdo respectivo. (Art. 5 LE).

ORGANOS COMPETENTES.

Son competentes para conocer del asunto:

- 1.- La Secretaría de Estado,

2.- El Departamento Administrativo, o

3.- El Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio. (Art. 6 LE)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio. (Art. 6 LE)

EJECUCION.

Cuando no se haya hecho valer el recurso administrativo de revocación, o en caso de que éste haya sido resuelto en contra de las pretensiones del recurrente, la autoridad administrativa que corresponda procederá a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan. (Art. 7 LE)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Procede la suspensión del acto tratándose de:

1.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores;

2.- El abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y

3.- Los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

4.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; y

5.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

El Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria podrá ordenar la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación del dominio.
(Art. 8 LE)

**LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. (LGBN) Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de
1982. (46)**

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de oposición.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, en las que:

- 1.- Declare que un bien determinado forma parte del dominio público;
- 2.- Incorpore al dominio público mediante decreto un bien que forme parte del dominio privado, siempre que su posesión corresponda a la Federación;
- 3.- Desincorpore del dominio público, en los casos en que la ley lo permita y mediante decreto, un bien que haya dejado de ser útil para fines de servicio público;
- 4.- Dicte las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público y tome las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ellos, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para el uso y destino. (Arts. 17, 18 y 19 LGBN)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada o al inicio de la ejecución cuando el opositor no hubiere sido notificado. (Art. 19 fr. II LGBN)

ORGANOS COMPETENTES.

La autoridad administrativa que señalen las leyes aplicables y a falta de disposición en dichas leyes, se considera competente la misma autoridad que haya dictado la providencia. (Art. 19 fr. I LGBN)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

Se presentará el escrito ante la misma autoridad que haya dictado la providencia. (Art. 19 fr. I LGBN)

PRUEBAS.

Interpuesto el recurso, se comunicará al tercero interesado, si lo hubiere, y se concederá un término de treinta (30) días para ofrecer pruebas.

Es admisible toda clase de pruebas salvo la confesional. La autoridad podrá mandar practicar de oficio, los estudios y diligencias que estime oportunos, durante la tramitación del recurso.

Desahogadas las pruebas admitidas o concluido el plazo de treinta (30) días para ofrecer pruebas, quedará el expediente durante diez (10) días a la vista del opositor y del tercero, para que aleguen.

La autoridad no tendrá que sujetarse a las reglas especiales de valoración de las pruebas, pero estimará cuidadosamente las ofrecidas y se ocupará de todas las argumentaciones presentadas. (Art. 19 fraccs. IV, V, VI y VII LGBN)

RESOLUCION.

Dentro de los diez (10) días siguientes al plazo fijado para que las partes aleguen, se dictará la resolución que corresponda. (Art. 19 fr. VII LGBN)

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

Las resoluciones se comunicarán a los interesados por correspondencia registrada con acuse de recibo o de otra manera fehaciente.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

A juicio de la autoridad responsable y siempre que no se trate de asuntos de evidente interés público, interpuesto el recurso, dicha autoridad deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, previo el otorgamiento de garantía bastante que al recurrente se señale. La autoridad tomará las medidas necesarias para salvaguardar los intereses de la Nación. (Art. 19 fr. III LGBN)

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS Y HISTORICOS. (RLFMA) Publicado
en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de
1975. (47)**

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las multas impuestas con motivo de las infracciones a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. (Art. 48 RLFMA)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue notificada la sanción.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la Secretaría de Educación Pública. (Art. 50 RLFMA)

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito mediante el que se interpone el recurso, el recurrente expresará los motivos por los cuales debe reconsiderarse la multa.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El recurso se interpondrá ante el titular de la Secretaría de Educación por conducto del Instituto que impuso la sanción.

PRUEBAS.

En el escrito mediante el que se interpone el recurso, el recurrente podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario, el titular de la Secretaría de Educación citará a una audiencia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiere interpuesto el recurso, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que proceda.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición del recurso. suspenderá la ejecución de la multa, siempre que se haya garantizado su importe ante las autoridades hacendarias correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación. (Art. 52 RLFMA)

LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PUBLICAS. (LAOP) Publicada
en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de
1993. (48)

RECURSOS QUE PREVE.

La Ley de referencia preve dos recursos:

- 1.- El recurso de inconformidad;
- 2.- El recurso de revocación.

1.- RECURSO DE INCONFORMIDAD.**ACTOS IMPUGNABLES.**

Son impugnables las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría General de la Contraloría de la Federación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley en cuestión. (Art. 95 LAOP)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto reclamado o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado. (Art. 95 LAOP)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer el asunto la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. (Art. 95 LAOP)

REQUISITOS FORMALES.

El recurso se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que el acto impugnado le cause. (Art. 95 LAOP)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación al órgano de control de la convocante, sobre las irregularidades que a juicio de las personas interesadas se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo.

En el escrito en que se interponga el recurso, el recurrente ofrecerá las pruebas que se proponga rendir, acompañará copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo. (Art. 95 LAOP)

El inconforme deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto u actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito se presentará ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. (Art. 95 LAOP)

CASOS DE DESECHAMIENTO.

La falta de la protesta de conducirse con verdad, contenida en el escrito del recurso de inconformidad, sobre los hechos que consten al inconforme relativos al acto u actos impugnados, será causa de desechamiento.

RESOLUCION.

La Secretaría de la Contraloría General de la Federación realizará las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien y resolverá lo conducente.

La resolución que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:

- 1.- La nulidad del procedimiento a partir del acto u actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;
- 2.- La nulidad total del procedimiento, o
- 3.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Durante la investigación de los hechos, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

- 1.- Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de la Ley de referencia o de las disposiciones que de ella deriven, y
- 2.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación,

podieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.

2.- RECURSO DE REVOCACION.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación en los términos de la Ley en cuestión.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la resolución. (Art. 99 LAOP)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la dependencia que hubiere emitido la resolución, ya sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. (Art. 99 LAOP)

REQUISITOS FORMALES.

El recurso se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresará los agravios que el acto

impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir. (Art. 99 fr. I LAOP)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Deberá acompañarse copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de ésta, excepto cuando la notificación se hubiere hecho por correo. (Art. 99 fr. I LAOP)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito deberá presentarse ante la dependencia que hubiere emitido la resolución. (Art. 99 LAOP)

PRUEBAS.

Con el escrito mediante el que se interponga el recurso el recurrente ofrecerá las pruebas que se proponga rendir, no se admitirá la confesión de las autoridades.

Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

Las pruebas que ofrezca deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si los documentos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de la Contraloría General de la

Federación, salvo que obren en el expediente en que se originado la resolución recurrida.

La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente, si no se presenta el dictamen pericial dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la prueba será declarada desierta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría de la Contraloría General de la Federación acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. La Secretaría que corresponda ordenará el desahogo de las pruebas dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

RESOLUCION.

Vencido el plazo para rendir pruebas, la Secretaría que corresponda dictará resolución en un término que no excederá de veinte (20) días hábiles. (Art. 99 fr. IX LAOP)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Si el recurrente así lo solicita en su escrito, se suspenderá el acto que reclama, siempre y cuando, se garantice mediante fianza los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar al Estado o a tercero, cuyo monto será fijado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, el cual nunca será inferior al equivalente al 20%, ni superior al 50% del valor objeto del acto impugnado.

El tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efectos la suspensión.

No procederá la suspensión cuando se ponga en peligro la Seguridad Nacional, el orden social o los servicios públicos.

Si la resolución que se impugna consiste en la imposición de multas, la suspensión se otorgará siempre y cuando se garantice el interés fiscal conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS. (LFRSP) Publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 31 de diciembre de 1982. (49)**

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revocación.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicte el superior jerárquico, en las que imponga sanciones administrativas. (Art. 71 LFRSP)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la misma autoridad que impuso la sanción administrativa.

REQUISITOS FORMALES.

El servidor público interpondrá el recurso mediante escrito en el que deberá expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución. (Art. 71 fr. I LFRSP)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito en el que se interponga el recurso, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la resolución impugnada;
- 2.- Constancia de notificación de la misma; y
- 3.- La proposición de las pruebas que considere necesario rendir. (Art. 71 fr. I LFRSP)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito se presentará ante la propia autoridad que impuso la sanción administrativa.

PRUEBAS.

La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fueren idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco (5) días, el cual que podrá ampliarse una sola vez por cinco (5) días más, a petición del servidor público o de la autoridad.

RESOLUCION.

Concluido el periodo probatorio, el superior jerárquico emitirá resolución en el acto o dentro de los tres (3) días siguientes, notificándolo al interesado. (Art. 71 fr III LFRSP)

EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES.

La ejecución de sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. (Art.75 LFRSP)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

1.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación.

2.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños y perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación, o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

OPCIONALIDAD.

El recurso de revocación es de agotamiento optativo, ya que el servidor público afectado por las resoluciones administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, podrá interponer dicho recurso o impugnar las resoluciones directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que ponga fin al procedimiento iniciado por la interposición del recurso de revocación, podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación. (Art. 73 LFRSP)

El artículo 70 de la Ley de referencia preve la posibilidad de que los sujetos sancionados impugnen las resoluciones administrativas mediante las cuales se les impongan sanciones ante el Tribunal Fiscal de la Federación,

mediante juicio de nulidad. Las resoluciones anulatorias tendrán por efecto restituir a los afectados en el goce de los derechos de los que habían sido privados.

LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
(LFPPI) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el
27 de junio de 1991. (50)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

El recurso de reconsideración procede contra la resolución que niegue una patente. (Art. 200 LFPPI)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. (Art. 200 LFPPI)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la dependencia que señale el reglamento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. (Art. 200 LFPPPI)

REQUISITOS FORMALES.

El recurso deberá presentarse por escrito. (Art. 200 LFPPPI)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedibilidad. (Art. 200 LFPPPI)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito se presentará ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. (Art. 200 LFPPPI)

RESOLUCION.

Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la resolución que corresponda.

Si la resolución es negativa, se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la gaceta; si la resolución es favorable, se comunicará por escrito al recurrente para que en el plazo de dos (2) meses cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y cubra los derechos por la

expedición del título. Si transcurrido el plazo fijado, el recurrente no cumple con los requisitos que se le hubieren señalado, se tendrá por abandonada su solicitud. (Arts. 201, 202 y 57 LFPPI)

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución deberá comunicarse por escrito al recurrente. (Art. 201 LFPPI)

OPCIONALIDAD.

Al no señalar la Ley un procedimiento para la suspensión, se debe entender que este medio de defensa es optativo.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION. (LFMN)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de
junio de 1992. (51)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley en estudio preve en su artículo 121 un recurso administrativo innominado.

ORGANO COMPETENTE.

La autoridad que emitió la resolución impugnada será la competente para conocer del asunto.

REQUISITOS FORMALES.

El artículo 121 de la Ley en cuestión señala únicamente que el recurso deberá de presentarse por escrito.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá de acompañarse lo siguiente:

- 1.- Los documentos que acrediten legalmente su personalidad; exhibiendo la documentación respectiva, cuando el recurso no se interponga en nombre propio;
- 2.- Copia del documento en que conste el acto impugnado; y
- 3.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación directa con los hechos constitutivos de la infracción.

PLAZO PARA INTERPOSICION.

El recurso deberá de presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá de presentarse ante la autoridad que haya pronunciado la resolución.

PRUEBAS.

En el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución impugnada. No podrá ofrecerse la confesional de autoridades.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

Si se ofrecieren pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo, no menor de ocho (8) ni mayor de treinta (30) días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles.

CASOS DE DESECHAMIENTO.

De acuerdo al artículo 125 de la Ley de referencia, el recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- 1.- Se presenten fuera del término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación;
- 2.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad jurídica del recurrente; y

3.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

RESOLUCION.

Las resoluciones no recurridas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, así como las dictadas al resolver los recursos o tenerlos por no interpuestos; tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

SUSPENSION DE LA RESOLUCION.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe.

Respecto de resoluciones que no impliquen pago de multas, la suspensión sólo se otorgará si ocurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la solicite el recurrente;
- 2.- Que el recurso sea procedente.
- 3.- Que no se permita la consumación o contiguación de actos y omisiones que impliquen inobservancias o contravención a lo dispuesto en la Ley de referencia;
- 4.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente; y

5.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. (LFDA) Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de
1963. (52)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Contra las resoluciones emitidas por la Dirección General del Derechos de Autor procederá este medio de defensa. (Art. 157 LFDA)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución impugnada. (Art. 157 LFDA)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación Pública que determine su reglamento interno. (Art. 157 LFDA)

REQUISITOS FORMALES.

El recurso de reconsideración deberá formularse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- 1.- El nombre, denominación o razón social;
- 2.- El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello;
- 3.- El acto que se impugna y puntos concretos de hecho y de derecho en que se funde el recurso;
- 4.- Los agravios que le cause el acto impugnado;
- 5.- Las pruebas que considere pertinentes;
- 6.- Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente en su caso;
- 7.- Los documentos en que conste el acto impugnado; y
- 8.- La constancia de notificación del acto impugnado.

Tratándose de la impugnación de multas, el interesado deberá comprobar ante la autoridad administrativa, haber garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. (Art. 157 A y 157 B LFDA)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito se presentará ante la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación Pública. (Art. 157 LFDA)

PRUEBAS.

La Secretaría de Educación Pública, a través de la Unidad Administrativa competente para sustanciar y resolver el recurso administrativo de reconsideración, podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios.

El recurrente podrá presentar las pruebas que considere pertinentes al monto de interponer el recurso. (Art. 157 A, fr. V y 157 B LFDA)

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

En caso de que el promovente no cumpla con los requisitos señalados en la Ley de referencia, la Unidad Administrativa competente lo requerirá para que en el plazo de cinco (5) días los subsane, en caso de que dichos requisitos no sean satisfechos, se tendrá por no presentado el recurso.

No procede el recurso de reconsideración, tratándose de laudos arbitrales dictados por la Dirección General del Derecho de Autor, ya que éstos tendrán efectos de resolución definitiva y contra ellos procederá únicamente el juicio de amparo. (Art. 133 LFDA)

RESOLUCION.

La Ley no señala un término para que la autoridad emita su resolución, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación, se deberá resolver en un término máximo de cuatro (4) meses.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución que emita la Unidad Administrativa competente será notificada mediante correo certificado o en otra forma fehaciente. (Art. 157 B LFDA)

OBLIGATORIEDAD.

Se debe entender que este recurso es obligatorio ya que la Ley no señala la opción para interponerlo, además que para obtener la suspensión no se señalan mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo.

LEY DFL MERCADO DE VALORES. (LMV) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975, reformada el 4 de enero de 1990 y el 23 de julio de 1993. (53)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revocación.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revocación contra los procedimientos de autorización, registro, inspección y vigilancia, amonestación, imposición de multas administrativas, veto e inhabilitación, intervención, así como de suspensión, revocación y cancelación de autorizaciones y registro.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificados del acto o actos que se reclaman, sin que ello suspenda tales procedimientos, excepto la exigibilidad del pago de multas administrativas.

ORGANOS COMPETENTES.

El recurso se interpondrá ante la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Valores, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión, o ante este último cuando se trate de sanciones impuestas por otros servidores públicos de ese Organismo.

REQUISITOS FORMALES.

El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la descripción del acto impugnado y de los agravios que el mismo le cause, acompañando las pruebas que al efecto se juzguen convenientes.

PRUEBAS.

De acuerdo al artículo 50 de la Ley en estudio, si se omitieron las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto.

RESOLUCION.

La resolución del recurso de revocación podrá desechar, confirmar, revocar, o mandar reponer por uno nuevo que lo sustituya, el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni a los sesenta (60) días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno.

OBLIGATORIEDAD.

Este recurso deberá agotarse por el interesado, previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal.

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION. (LSI) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985. (54)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia prevé el recurso de revocación.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revocación contra las sanciones que impongan las autoridades hacendarias con motivo de infracciones a la Ley en cuestión. (Art. 45 LSI)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto o actos administrativos que se reclamen.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer y resolver el recurso la Comisión Nacional de Valores.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

Se presenta el escrito ante la Comisión Nacional de Valores.

PRUEBAS.

En caso de que se ofrezcan pruebas, éstas se desahogarán en el plazo de veinte (20) días hábiles.

RESOLUCION.

Si se ofrecieron pruebas, concluido el plazo para su desahogo, se dictará la resolución.

OBLIGATORIEDAD.

El recurso de revocación deberá agotarse por el interesado, previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal.

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. (LPPC) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992. (55)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia en su artículo 135 preve el recurso de revisión.

55 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1992.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de referencia y demás disposiciones derivadas de ella, en las que se determinen obligaciones a cargo de los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

En el Distrito Federal quedan comprendidas las obligaciones a cargo de los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución impugnada, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la autoridad inmediata superior que determine el Procurador mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

PRUEBAS.

Es posible ofrecer toda clase de pruebas salvo la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida.

Al interponerse el recurso, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes.

Los recurrentes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de documentos hasta quince (15) días después de la presentación del recurso.

Si las pruebas ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor a ocho (8) ni mayor de treinta (30) días hábiles para tal efecto.

El recurrente tiene la carga de presentar testigos, dictámenes y documentos y de no hacerlo dentro del término que le concedan, la prueba correspondiente no será tomada en consideración para emitir la resolución.

En lo no previsto por la Ley en estudio, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

REQUISITOS FORMALES.

El recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución por escrito. Cuando no se actúe a nombre propio, deberá acreditarse la personalidad del promovente. El escrito contendrá, además, el ofrecimiento de aquellas pruebas que tengan relación con los hechos discutidos.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito inicial se acompañarán las pruebas correspondientes.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el recurso se presente fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
- 2.- Cuando no se presente la documentación necesaria para acreditar la personalidad del suscriptor o no se acredite legalmente la misma dentro del plazo concedido para desahogar la prevención.
- 3.- Cuando el recurso no esté firmado, salvo que, se cumpla este requisito antes de que venza el plazo para su interposición. La autoridad que conozca del recurso, prevendrá al recurrente para que firme el recurso en caso de no haberlo hecho,
- 4.- Contra laudos arbitrales.
- 5.- Contra la resolución emitida para resolver algún recurso.

RESOLUCION.

La autoridad que conozca del recurso, concluido el periodo probatorio, dictará la resolución que proceda dentro de los quince (15) días siguientes.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Tratándose de multas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre que el recurrente garantice su importe en los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación ante la oficina exactora correspondiente.

Tratándose de resoluciones administrativas y sanciones que no sean multas, también es posible la suspensión, si:

- 1.- El recurrente la solicita;
- 2.- El recurso es procedente;
- 3.- Que de otorgarse la suspensión, no se consuman o continúen actos u omisiones que ocasionen perjuicios al interés social o al orden público conforme a lo dispuesto en la Ley de referencia y las disposiciones que de ella deriven;
- 4.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de que no se obtenga resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad; y
- 5.- La ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. (LAEME) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950. (56)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella. (Art. 16 LAEME)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución impugnada. (Art. 16 LAEME)

ORGANOS COMPETENTES.

Los recursos serán resueltos por funcionarios que designe el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, mediante acuerdo delegatorio de facultades, salvo cuando se trate de resoluciones que él mismo emita, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso. (Art. 16 LAEME)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y que acrediten la personalidad del promovente.

PRUEBAS.

En el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de treinta (30) días hábiles que la Secretaría Comercio y Fomento Industrial fijará según el grado de dificultad que su desahogo implique.

El recurrente tiene la carga de presentar testigos, dictámenes, documentos y si no lo hace dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tomará en consideración al emitir la resolución.

En lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas.

RESOLUCION.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de quince (15) días hábiles, las que se dicten al resolver el recurso y las que lo tengan por no interpuesto tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Tratándose de multas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por un plazo de cinco (5) días hábiles. Cuando dentro de este plazo se garantice el importe de la multa en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resuelva el recurso; si no se constituye la garantía, la suspensión cesará sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Tratándose de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si lo solicita el recurrente y surtirá efectos hasta que de oficio o a petición del recurrente se resuelva en definitiva sobre la suspensión, que sólo se otorgará si:

- 1.- La solicita el recurrente;
- 2.- Se admite el recurso;
- 3.- La suspensión no ocasiona la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- 4.- No se trate de acuerdos o resoluciones que fijen precios o prohíban su elevación;
- 5.- No se ocasionan daños o perjuicios a terceros que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- 6.- La ejecución de la resolución recurrida produce daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

LEY DE COMPETENCIA ECONOMICA. (LCE) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992. (57)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia en su artículo 39 preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia con fundamento en esta Ley, procede el recurso de reconsideración.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la resolución que se impugne.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la Comisión Federal de Competencia.

REQUISITOS FORMALES.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Federal de Competencia, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito inicial se acompañarán las pruebas que se estimen necesarias y las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

RESOLUCION.

La resolución definitiva deberá pronunciarse en un término que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

El silencio de la Comisión Federal de Competencia significará que se ha confirmado el acto impugnado. (Art. 39 LCE)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición, del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a prácticas o concentraciones y se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el

promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR. (LC) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.(58)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley en cuestión prevé en su artículo 94 el recurso de revocación.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revocación contra las resoluciones:

- 1.- En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- 2.- En materia de certificación de origen;
- 3.- Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación:

a) Cuando el solicitante no aporte mayores elementos de prueba o datos dentro de un plazo de veinte (20) días

contados a partir de la recepción de la prevención. (Art. 52 fr. II LC)

b) Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional. (Art. 52 fr. III LC)

4.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria:

a) Si no existen pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención del daño o amenaza del daño alegados o de la relación causal entre uno y otro. (Art. 57 fr. III LC)

5.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

6.- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados de determinación de mercancías sujetas a cuotas compensatorias;

7.- Que declaren concluida la investigación administrativa sobre prácticas desleales dictadas en la audiencia conciliatoria solicitada por las partes;

8.- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas;

9.- Que declaren concluida o terminada la investigación administrativa debido a que se realicen compromisos voluntarios por el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del

país exportados elimina o limita la subvención de que se trate;

10.- Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

ORGANOS COMPETENTES.

Son competentes para conocer de este medio de impugnación:

Tratándose de las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, conocerá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tratándose de los demás casos señalados en el artículo 94, conocerá la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

LEGISLACION SUPLETORIA.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

REQUISITOS FORMALES.

El recurso de revocación deberá constar por escrito y deberá contener los siguientes datos:

- 1.- El nombre, denominación o razón social del recurrente;
- 2.- El domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;

- 3.- La clave que le correspondió en dicho registro;
- 4.- La autoridad a la que se dirige;
- 5.- El propósito del recurso;
- 6.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 7.- El nombre de la persona autorizada para recibirlas;
- 8.- El acto que se impugna;
- 9.- Los agravios que le cause dicho acto;
- 10.- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados por México en tratados o convenios internacionales, el recurrente que opte por el recurso de revocación deberá cumplir, además con las formalidades previstas en el tratado o convenio internacional de que se trate.

DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR.

Al escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá acompañarse lo siguiente:

- 1.- Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
- 2.- El documento en que conste el acto impugnado.
- 3.- La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

4.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso. (Art. 123 CFF)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que impliquen cuotas compensatorias definitivas se presentará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO.

El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución. (Art. 121 CFF)

Tratándose de resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas recurribles mediante mecanismos alternativos de solución de controversias pactados en México en tratados o convenios internacionales, el plazo para interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que determina la cuota compensatoria definitiva o los actos que las aplican, no empezará a correr sino hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el tratado o convenio internacional de que se trate para interponer el mecanismo alternativo de solución de controversias.

PRUEBAS.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.

No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente no tenga en su poder las pruebas documentales y no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible, para ello deberá identificar con precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia sellada de la solicitud de los mismos.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando no se acompañen al escrito:

- a) Los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- b) El documento en que conste el acto impugnado; y
- c) La constancia de notificación del mismo. (Art. 123 CFF)

Se desechará por improcedente el recurso interpuesto si: en el escrito no se indica el acto impugnado y los agravios que el mismo causa al recurrente. (Art. 122 CFF)

Si se ha optado por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte, en relación a las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, no procederá el recurso de revocación ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación. (Art. 97 LC)

RESOLUCION.

La resolución del recurso se fundará en derecho se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar los actos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución deberá notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, pues se trata de actos administrativos que pueden ser recurridos mediante juicio de nulidad. (Art. 134 fr. I CFF)

SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCION.

Las partes interesadas que acudan a recurso de revocación, al juicio de nulidad ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación a a los mecanismos alternativos de solución de controversias, podrán garantizar el pago de las cuotas definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OBLIGATORIEDAD.

La interposición del recurso de revocación es obligatoria para la procedencia de juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**LEY AGRARIA. (LA) Publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 26 de febrero de 1992. (59)**

RECURSO QUE PREVE.

La Ley en cuestión en su artículo 198 preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revisión contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- 1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites, de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles.
- 2.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.
- 3.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El plazo para la interposición del recurso es dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la resolución.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer el Tribunal Superior Agrario.

REQUISITOS FORMALES.

La Ley en su artículo 199 establece que el recurso de revisión deberá de presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Unicamente deberá de presentarse el escrito expresando los agravios.

RESOLUCION.

El Tribunal Superior Agrario resolverá en definitiva en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción del expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE. (LGEEPA) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. (60)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de inconformidad. (Arts. 176 a 181 LGEEPA)

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la Ley de referencia, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen. (Art. 176 LGEEPA)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deber interponerse dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la Secretaría de Desarrollo Social.

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso, se señalará:

- 1.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, si ésta no estaba justificada ante la autoridad que conozca el asunto;
- 2.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- 3.- El acto o resolución impugnado;
- 4.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado;
- 5.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- 6.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tengan relación directa o inmediata con la resolución o acto impugnado.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Deben acompañarse al escrito del recurso, los siguientes documentos:

- 1.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnado.

2.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa comprobación de haber garantizado, en su caso, el interés fiscal. (Art. 178 fraccs. VII, VIII LGEEPA)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso se presentará ante el titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en este último caso, se tendrá como fecha de presentación, la del día en que el escrito haya sido depositado en el Servicio Postal Mexicano.

PRUEBAS.

El recurrente podrá ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesión de la autoridad. Si el recurso es admitido, se desahogarán las pruebas en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión. (Art. 178 fr. VII y 179 LGEEPA)

SUSPENSION.

La ejecución de la resolución impugnada se suspenderá si:

- 1.- Lo solicita el interesado;
- 2.- No se cause perjuicio al interés general;
- 3.- No se trate de infracciones reincidentes; y

4.- Al ejecutarse la resolución se causen daños de difícil reparación para el recurrente y si éste garantiza el interés fiscal.

RESOLUCION.

Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatida.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

Se notificará la resolución al interesado personalmente o por correo certificado. (Art. 181 LEEGA)

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL. (LFSV) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994. (61)
--

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revisión.

61 Ley Federal de Sanidad Vegetal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con fundamento en la Ley en estudio.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la unidad administrativa que determine el reglamento interno de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

REQUISITOS FORMALES.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente, la resolución que se recurre y los agravios.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito deberán de acompañarse los elementos de prueba que se consideren necesarios y las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ANTE QUIEN SE PRESENTA.

El escrito deberá de presentarse ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

RESOLUCION.

El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten, contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos resolutivos. (Art. 71 LFSV)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por lo que hace al pago de multas.

LEY FORESTAL. (LF) REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL. (RLF)
Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992 y el 21 de febrero de 1994, respectivamente. (62) (63)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia prevé el recurso de revocación.

62 Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992.

63 Reglamento de la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1994.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revocación contra:

- 1.- La negativa, suspensión o revocación de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación;
- 2.- La imposición de multas; y
- 3.- Las demás resoluciones, sanciones o actos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, derivados de la aplicación de la Ley o del Reglamento en cuestión, que causen agravio a los particulares. (Art. 78 RLF)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se surta efectos la notificación respectiva o de aquel en que se tenga conocimiento del acto. (Arts. 88 Fr. II LF y 79 RLF)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto el Subsecretario Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

REQUISITOS FORMALES.

El escrito por el que se interponga el recurso deberá expresar:

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revocación contra:

- 1.- La negativa, suspensión o revocación de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación;
- 2.- La imposición de multas; y
- 3.- Las demás resoluciones, sanciones o actos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, derivados de la aplicación de la Ley o del Reglamento en cuestión, que causen agravio a los particulares. (Art. 78 RLF)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que se surta efectos la notificación respectiva o de aquel en que se tenga conocimiento del acto. (Arts. 88 Fr. II LF y 79 RLF)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto el Subsecretario Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

REQUISITOS FORMALES.

El escrito por el que se interponga el recurso deberá expresar:

- 1.- La autoridad a la que se dirige;
- 2.- El nombre, razón o denominación social, y en su caso, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de la autoridad a quien se dirige y el nombre de las personas que autoriza para recibirlas;
- 3.- El acto impugnado; y
- 4.- Los agravios causados.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito mediante el cual se interponga el recurso deberán acompañarse:

- 1.- El documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- 2.- El documento en que conste el acto impugnado y la notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; y
- 3.- Las pruebas que obren en su poder.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito se presentará ante la autoridad que haya dictado la resolución. (Art. 82 RLF)

PRUEBAS.

Se podrán presentar todas las pruebas que el recurrente estime necesarias.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Será improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- 1.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- 2.- Que hayan sido consentidos, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado para ello.

RESOLUCION.

El Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que reciba el expediente, realizará el desahogo de las pruebas y, previo dictamen de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, emitirá la resolución correspondiente. (Art. 83 RLF)

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución se notificará al recurrente en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo. (Art. 84 RLF)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Tratándose de multas, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal y solicitar su suspensión. (Art. 79 RLF)

LEY DE AGUAS NACIONALES. (LAN) REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. (RLAN) Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992 y el 12 de enero de 1994. (64) (65)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones definitivos emitidos por la Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, que causen agravio a particulares. (Art. 124 LAN)

64 Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la federación el 1º de diciembre de 1992.

65 Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito mediante el que se interponga el recurso, deberá presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o de la fecha en que se tenga conocimiento del acto que le cause agravios. (Art. 193 RLAN)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la Comisión Nacional del Agua.

REQUISITOS FORMALES.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Comisión Nacional del Agua, en el que se deberán expresar:

- 1.- El nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones;
- 2.- La mención del acto o resolución que se recurre y la autoridad que lo ejecute o que la emita;
- 3.- La fecha en que se le haya notificado la resolución o haya tenido conocimiento del acto impugnado;
- 4.- Los agravios que le cause la resolución;
- 5.- El ofrecimiento de pruebas en el que apoye los términos de su escrito; y

6.- El nombre y domicilio de los terceros perjudicados, en su caso.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito que contiene el recurso, se deberá acompañar lo siguiente:

- 1.- Los documentos que acrediten su personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
- 2.- El documento en que conste la resolución impugnada;
- 3.- Las pruebas documentales que obren en su poder, o en su caso el señalamiento del lugar en que se localicen cuando éste no pueda obtenerlas por sí mismo, por causas ajenas a su voluntad, y
- 4.- Las copias del escrito de recurso necesarias para correr traslado a las demás partes.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito podrá ser presentado directamente, por correo certificado o por mensajería, ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnados. (Art. 193 RLAN)

CASOS DE DESECHAMIENTO.

Son casos de desechamiento los siguientes:

1.- Cuando el recurso de revisión se presente fuera del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

2.- Cuando el promovente no acredite su personalidad o su interés jurídico o impugne una resolución emitida en un recurso de revisión.

3.- Si dentro de un término de tres (3) días hábiles el promovente no subsana las omisiones por las que ha sido apercibido.

PRUEBAS.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre y cuando tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, sujetándose su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración a las disposiciones que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESOLUCION.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

SUSPENSTON.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y

cuando se garantice su pago en los términos del Código Fiscal de la Federación.

OPCIONALIDAD.

La interposición del recurso será optativa para el interesado.

**REGlamento DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA. (RLRAMM) Publicado en el
Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de
1990.(66)**

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve en su artículo 138 el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de asignaciones o concesiones mineras, excepto las que declaren su caducidad, cancelación o nulidad.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso, el recurrente expresará los hechos y consideraciones de derecho que fundamenten la revocación, ofrecerá pruebas y acompañará las documentales correspondientes.

CASO DE IMPROCEDENCIA.

Si no se satisfacen los requisitos antes mencionados, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal declarará improcedente el recurso.

RESOLUCION.

La resolución se dictará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al desahogo de la última prueba y contra dicha resolución no procederá recurso administrativo alguno.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR. (LRAMN) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1985. (67)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve en su artículo 40 el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que se dicten con fundamento en la Ley de referencia, su reglamento y demás disposiciones derivadas de la Ley.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

ORGANO COMPETENTE.

Es competente para conocer el titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industrias Paraestatal.

REQUISITOS FORMALES.

El recurso se dirigirá al titular de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, y en el deberán ofrecerse pruebas relacionadas con el acto administrativo que se impugna.

RESOLUCION.

Desahogadas las pruebas y agotadas las diligencias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, se dictará la resolución.

SUSPENSION.

Cuando la resolución implique pago de multas y el afectado otorgue garantía de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, procederá la suspensión.

**REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, PARA DISTRIBUCION
DE GAS LIQUIDO. (RLRA) Publicado en el Diario Oficial de
la Federación el 13 de diciembre de 1950 y reformado el 2
de octubre de 1952.(68)**

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o de la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, en aplicación del reglamento precitado.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que haya sido notificado el acto que se impugne o de aquella en que el interesado se ostente sabedor del mismo.

68 Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo para la Distribución de Gas Líquido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1950 y reformado el 2 de octubre de 1952.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

REQUISITOS FORMALES.

El ordenamiento legal en estudio no señala requisito formal alguno, salvo el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de las documentales, por lo que deberán satisfacerse aquellos que son indispensables para la procedencia de los recursos administrativos en general.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito inicial se acompañarán las pruebas instrumentales ofrecidas por el recurrente.

PRUEBAS ADMISIBLES.

Son admisibles todas las pruebas enumeradas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se rendirán en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Quando el interesado no solicitare plazo para su desahogo, el recurso se resolverá tomando en cuenta solamente las aportadas con el escrito de inconformidad y las que obren en el archivo de la autoridad cuya resolución se reclame, si se alude a ellas en el escrito de interposición del recurso.

RESOLUCION.

La resolución definitiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la rendición de la última prueba ofrecida o del último día de la dilación probatoria, según el caso.

Cuando se trate de resoluciones motivadas por hechos que tipifiquen infracciones previstas en el reglamento, sólo podrán ser modificadas o revocadas si se demuestra que la falta se debió a causas no imputables al interesado, sin que puedan tomarse en cuenta las relativas a impericia de los técnicos de la empresa o descuido de sus encargados o dependientes.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La ejecución de la resolución impugnada se suspenderá si el afectado garantiza el interés fiscal.

Cuando el acto reclamado sea la suspensión del servicio de gas licuado de petróleo, no procederá la suspensión de su ejecución.

OBLIGATORIEDAD Y OPCIONALIDAD.

Si se impugnan sanciones pecuniarias, la interposición del recurso constituye una carga procesal que debe cumplirse para tener acceso a la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

En cambio, el recurso tendrá carácter opcional cuando se trate de resoluciones diversas a las anteriores, en tanto que el particular podrá acceder indistintamente a este medio de

impugnación o a la vía de amparo. Ello, en razón de que el reglamento dispone la improcedencia de la suspensión de los efectos de la orden de la suspensión del servicio de gas, y no establece esta providencia precautoria respecto de la ejecución de otro género de sanciones.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO (RLRAP) Publicado
en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de
1959 y reformado el 9 de febrero de 1971 y el 8 de enero de
1990. (69)

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones mediante las cuales se impongan las sanciones previstas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo y su reglamento.

69 Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1959 y reformado el 9 de febrero de 1971 y el 8 de enero de 1990.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya comunicado la resolución impugnada.

ORGANOS COMPETENTES.

La autoridad competente para conocer de este medio administrativo de impugnación será la Unidad Administrativa de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Parastatal que establezca el Reglamento Interior de dicha dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

REQUISITOS FORMALES.

El escrito de iniciación del recurso deberá satisfacer los requisitos ordinarios de procedibilidad de todo recurso administrativo.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

El recurrente deberá acompañar las pruebas documentales que estime pertinentes.

PRUEBAS ADMISIBLES.

Son admisibles todas las pruebas relacionadas con la cuestión discutida, a las cuales la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal podrá sumar las que estime necesarias para la correcta solución del recurso.

RESOLUCION.

La resolución definitiva deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la interposición del recurso.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Solamente se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si el afectado garantiza el pago de la multa impuesta.

OBLIGATORIEDAD.

Como el Reglamento en estudio no establece la opcionalidad del recurso, ésta constituye una carga procesal para el afectado, en atención de que si no lo hace valer será improcedente la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

**LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA. (LSPEE)
REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA
ELECTRICA. (RLSPEE) Publicados en el Diario Oficial el 22
de diciembre de 1975 y reformada el 27 de diciembre de 1983
y el 31 de mayo de 1993, respectivamente. (70) (71)**

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve un recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Podrá solicitarse la reconsideración de las resoluciones de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal dictadas con fundamento en la Ley de referencia y su Reglamento.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer de este medio de impugnación el funcionario que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal; o en los acuerdos delegatorios de facultades; salvo cuando se trate de resoluciones que emita el Secretario, caso en el cual le corresponderá resolver el recurso.

70 Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y reformada el 27 de diciembre de 1983.

71 Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1993.

REQUISITOS FORMALES.

Se correrá traslado al suministrador o a cualquier tercero que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte, para que en un plazo de quince (15) días hábiles, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación de la resolución impugnada se interpondrá el recurso.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al interponerse el recurso deberán acompañarse los documentos en que conste la resolución recurrida y acreditarse la personalidad de quien promueva.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El escrito mediante el cual se interponga será presentado ante la Secretaria de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

PRUEBAS.

Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas se concederá al recurrente un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de treinta (30) días hábiles, que la Secretaría fijará según el grado de dificultad que el mencionado desahogo implique.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto, será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código de Procedimientos Civiles.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Se tendrá por no interpuesto el recurso:

- 1.- Cuando sea presentado fuera de tiempo.
- 2.- Cuando no se acredite el interés jurídico o la personalidad de quien lo promueva.

RESOLUCION.

Las resoluciones no recurridas dentro del término de quince (15) días hábiles, las que se dicten durante el trámite del recurso o al resolver éste, así como aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

SUSPENSION DE LA RESOLUCION.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida por cuanto al pago de multas, de las indemnizaciones y demás prestaciones, por un plazo de seis (6) días hábiles. Cuando dentro de dicho plazo se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación, continuará la suspensión hasta que la Secretaría competente resuelva el recurso. De no constituirse la garantía cesará la suspensión sin necesidad de declaración y procederá la ejecución.

Respecto de otras resoluciones administrativas, la interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si así lo solicitare el recurrente y surtirá efectos hasta que de oficio o a petición del propio recurrente se resuelva en definitiva sobre dicha suspensión, que sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el recurrente la hubiere solicitado;
- 2.- Que se admita el recurso;
- 3.- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;
- 4.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice el pago de éstos para el caso de no obtenerse resolución favorable, y

5.- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o difícil reparación en contra del recurrente.

LEY FEDERAL DE PESCA (LFP) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.(72)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia en su artículo 30 preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley Federal de Pesca y su reglamento. (Artículo 30 LFP)

Asimismo, cuando la autoridad no dé respuesta en el plazo que previene el Reglamento, a las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El plazo para hacer valer el recurso es de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. (Art. 30 LFP)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer de este medio de defensa del particular, la Unidad Administrativa de la Secretaría de Pesca que señale el Reglamento Interior de dicha dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

REQUISITOS FORMALES.

El escrito por el que se interponga el recurso deberá dirigirse al Titular de la Secretaría de Pesca. Se podrá presentar ante la Oficialía de Partes de la misma, en las oficinas de pesca foráneas o en las oficinas federales en cuya jurisdicción tenga su domicilio el interesado o remitirse por correo certificado. Cuando el promovente interponga el recurso a nombre de tercero, deberá acreditar su personalidad en los términos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Independientemente de lo anterior, deberá satisfacer los requisitos formales ordinarios, esto es, los referentes a la procedencia de todo recurso administrativo.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Se acompañará el documento con el que acredite su personalidad el recurrente, la resolución impugnada y su notificación, así como las pruebas instrumentales pertinentes.

PRUEBAS ADMISIBLES.

Son admisibles toda clase de pruebas, siempre que tengan relación con los hechos en los que el promovente funde su reclamación, excepto la confesional y las que sean contrarias a la ley o a la moral.

Para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de treinta (30) días hábiles.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no comparecer dentro del plazo concedido, se tendrá por desierta la prueba correspondiente.

IMPROCEDENCIA.

El recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se presente fuera del plazo de quince (15) días antes señalado:
- 2.- Cuando no aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que lo firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo; y
- 3.- Cuando no se haya acompañado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o ésta no se haya acreditado legalmente.

RESOLUCION.

La resolución decisoria deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha:

- 1.- De recepción, en la dependencia que deba emitirla, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no ameriten plazo especial de desahogo;
- 2.- De la entrega del recurso iniciado por correo certificado, por parte de la oficina postal cuando no hubiesen ofrecido pruebas; y
- 3.- De la conclusión del desahogo de la pruebas, o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello.

El órgano de decisión confirmará, revocará o modificará, según corresponda, la resolución administrativa impugnada, con base en las disposiciones de la Ley Federal de Pesca y su Reglamento.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La autoridad deberá notificar la resolución definitiva a los interesados o, en su caso, a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe ante la oficina exactora

correspondiente, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad pesquera podrá ordenar la devolución al interesado, de productos perecederos que le haya decomisado, si se cumplen los siguientes requisitos:

- 1.- Que se haya interpuesto el recurso dentro del plazo de quince (15) días antes indicado; y
- 2.- Que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al decomiso, el interesado compruebe haber otorgado garantía ante la oficina exactora, conforme a lo prescrito en el Código Fiscal de la Federación, por el monto del valor del producto decomisado, al precio que corra el día que cumpla con este requisito.

De no satisfacerse lo anterior, la Secretaría de Pesca decidirá el destino final de los productos perecederos, en los términos de la Ley Federal de Pesca.

El artículo 107 de la Ley en estudio enumera aquellos casos en los cuales no procede la suspensión de la ejecución del decomiso de productos pesqueros. A excepción de ellos la suspensión se otorgará si concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que la solicite el interesado;
- 2.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, en los términos de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto.

OBLIGATORIEDAD.

La previa interposición del recurso resulta obligatoria para tener acceso, tanto a la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de multas, como al juicio de garantías, en los demás casos, en virtud de que la ley preve la suspensión del acto reclamado, sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley Reglamentaria del juicio de amparo.

LEY FEDERAL DE CAZA. (LFC) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952 y reformada el 31 de diciembre de 1981. (73)

La Ley Federal de Caza no contempla recurso alguno y se concreta solamente a señalar, en su artículo 17, que las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal se sancionarán por los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Social en cada Entidad Federativa y se revisarán por el Subsecretario de Ecología, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de la Ley.

En este caso, se está en presencia de una revisión de oficio que viene a darle definitividad a la resolución

73 Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952 y reformada el 31 de diciembre de 1981.

administrativa correspondiente, la cual podrá ser impugnada directamente en la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Cuando se trate de resoluciones de otra naturaleza, que afecten la esfera jurídica de los particulares, éstas serán impugnables a través del juicio de amparo.

LEY DE PUERTOS. (LP) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993. (74)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley en estudio preve en su artículo 24 el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones en las que se otorguen concesiones o permisos para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público, en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos y para la prestación de servicios portuarios, dictadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Así como, contra las resoluciones a las solicitudes de los interesados en la celebración de contrato o la apertura del concurso correspondiente para operar una terminal o

instalación, o en prestar servicios en el área a cargo de un administrador portuario.

ORGANO COMPETENTE.

Es competente para conocer de este medio de impugnación la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LEGITIMACION.

Los participantes en concurso público que aspiren a obtener una concesión o permiso para explotar, usar u aprovechar bienes del dominio público, en los puertos, terminales y marinas, así como para la construcción de obras en los mismos para la prestación de servicios portuarios podrán inconformarse.

REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos que debe satisfacer el escrito por el cual se interponga el recurso, son aquellos relativos a los presupuestos de procedencia normal de todo recurso administrativo.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a los diez (10) días hábiles a partir de que se haya dado a conocer

el fallo, los participantes podrán interponer recurso de inconformidad.

RESOLUCION.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará resolución en un término que no excederá de quince (15) días hábiles.

Una vez dictada la resolución, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su caso, adjudicará la concesión y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR
TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL
MARITIMO-TERRESTRE Y DE LOS TERRENOS GANADOS AL MAR. (RZFM)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de
agosto de 1991. (75)

RECURSOS QUE PREVE.

El Reglamento de referencia en su artículo 81 preve el recurso de reconsideración.

75 Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones que dicte la Secretaría de Desarrollo Social o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con apoyo en las Leyes de Navegación y Comercio Marítimos o de Vías Generales de Comunicación o en el Reglamento.

ORGANOS COMPETENTES.

La autoridad que emitió la resolución impugnada es competente para conocer del recurso de reconsideración.

REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 del Reglamento en estudio señala que el escrito deberá de contener los siguientes datos:

- 1.- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- 2.- El acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo;
- 3.- Las razones que apoyen la impugnación anexando los documentos que acrediten su dicho;
- 4.- El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente cuando interponga el recurso el representante legal o mandatario del inconforme.

Asimismo, deberán anexarse los documentos que acrediten los motivos por los cuales se interpone el recurso.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá presentarse dentro de los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución impugnada. (Art. 82 RZFM)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución impugnada.

CASO DE DESECHAMIENTO.

El artículo 82 del Reglamento de referencia señala que los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos.

RESOLUCION.

La autoridad competente dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles para dictar resolución, una vez integrado el expediente.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución deberá notificarse al interesado personalmente.

SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 83 del Reglamento en cuestión señala que el recurrente podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, estableciendo como único requisito que no se perjudique el interés público.

OBLIGATORIEDAD.

Este recurso es obligatorio ya que el Reglamento no señala la opción para interponerlo.

REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS FEDERALES. (RTCFF)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1975 y reformado el 7 de noviembre de 1988. (76)

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve en su artículo 197 el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones mediante las cuales las autoridades federales de tránsito impongan multas a los infractores de las disposiciones del Reglamento en estudio.

ORGANOS COMPETENTES.

El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cuya jurisdicción se hubiere radicado la boleta de infracción.

LEGITIMACION.

Están legitimadas para interponer el recurso las personas que aparezcan como infractores en la boleta impugnada, así como sus apoderados o representantes legales.

REQUISITOS FORMALES.

El recurrente enviará copia del escrito que contiene el recurso a la oficina que hubiere elegido para radicar la boleta de infracción. Asimismo, expresará los conceptos de agravio y ofrecerá las pruebas pertinentes.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá ser presentado dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada al interesado la boleta de infracción.

PRUEBAS.

Son admisibles todos los medios de prueba previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que tengan relación con los hechos discutidos.

RESOLUCION.

El Director de Asuntos Jurídicos o el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que corresponda, deberá dictar la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.

OBLIGATORIEDAD.

La interposición previa del recurso constituye un requisito de procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de multas, en virtud de que el Reglamento en estudio otorga la suspensión del acto reclamado sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo.

REGLAMENTO PARA EL AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA. (RAFC)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de
julio de 1989. (77)

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento en cuestión preve en su artículo 73 el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones definitivas que emitan las autoridades competentes en la aplicación de las disposiciones relativas al otorgamiento de concesiones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la explotación de servicios públicos de autotransporte, en los caminos de jurisdicción federal.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la autoridad que haya dictado la resolución reclamada.

LEGITIMACION.

De acuerdo al artículo 73 del Reglamento de referencia, el recurso deberá de ser interpuesto por el interesado o su apoderado o su representante legal debidamente acreditado.

REQUISITOS FORMALES.

Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR.

El recurrente deberá acompañar el documento mediante el cual acredite su personalidad, cuando no promueva en nombre

propio y no la tenga reconocida en el expediente administrativo del que se deduzca la resolución impugnada.

RESOLUCION.

En vista de las pruebas aportadas, previa valoración de las mismas y el análisis de las defensas aducidas, la autoridad dictara resolución respectiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del recurso.

Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en su domicilio a los interesados.

OBLIGATORIEDAD.

El agotamiento de este recurso debe considerarse obligatorio para el interesado cuando se trate de resoluciones que no le impongan prestación alguna, no así cuando en ellas se determinen obligaciones a su cargo, en virtud de que en este último caso podrá acceder directamente a la vía jurisdiccional de amparo.

**LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA. (LIE) REGLAMENTO DE LA LEY PARA
PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION
EXTRANJERA. (RLIE) Publicados en el Diario Oficial de la
Federación el 27 de diciembre de 1993 y el 16 de mayo de
1989, respectivamente. (78) (79)**

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve el recurso de reconsideración.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de reconsideración contra las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en las que se decreta, deniegue, rectifique, suspenda o cancele una inscripción o anotación en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. (Art. 65 RLPIMIE)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución correspondiente. (Art. 68 RLPIMIE)

78 Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993.

79 Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO.

Pueden interponer el recurso los obligados a obtener y mantener inscripciones en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y los que tengan un interés jurídico.

REQUISITOS FORMALES.

El recurso deberá interponerse por escrito.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

En caso de que hubiere terceros a quienes depare perjuicio la resolución emitida por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, que decida sobre la reconsideración interpuesta, deberán acompañarse el número de copias del escrito del recurso que sea necesarios para emplazar y correr traslado a dichos terceros.

PRUEBAS.

En el escrito mediante el cual se solicitó la reconsideración deberán ofrecerse los medios de prueba idóneos y pertinentes.

Los terceros que pudieran resultar afectados por la resolución que decide sobre la reconsideración serán

emplazados para que dentro de diez (10) días siguientes a la fecha en que surta efectos el emplazamiento comparezcan ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga y a ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

En los casos en que las pruebas ofrecidas se encuentren en el extranjero y requieran de un término mayor a veinte (20) días para su desahogo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial lo fijará discrecionalmente sin que exceda de tres (3) meses.

RESOLUCION.

Vencido el plazo otorgado a los terceros, sin que se hubiere recibido contestación, o concluido el término, que en su caso se abra, para desahogar las pruebas ofrecidas, que no podrá ser inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20), se resolverá en definitiva.

LEY FEDERAL DE TURISMO (LFT) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992. (80)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

El recurso de revisión previsto en la Ley de referencia procede contra las resoluciones que dicte la Secretaría de Turismo con fundamento en dicha Ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias. (Art. 55 LFT)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución recurrida fuere notificada. (Art. 55 LFT)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer la Secretaría de Turismo mediante la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

REQUISITOS FORMALES.

El recurso deberá presentarse por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el cual se indicarán nombre y domicilio del promovente, los agravios que considere le causa la resolución impugnada, así como los datos y pruebas complementarias que considere necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente. (Art. 55 LFT)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Si el promovente actúa en nombre y por cuenta de otro, deberá acompañar al recurso, el documento que acredite su personalidad, así como copia del documento mediante el cual garantice el interés fiscal derivado de la multa que se recurra. (Art. 55 LFT)

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del plazo de quince (15) días hábiles que la Ley en estudio preve; cuando el promovente no acredite su personalidad o no garantice el interés fiscal.

SUSPENSION DE LAS RESOLUCIONES.

La interposición del recurso, suspenderá la resolución impugnada hasta por cuanto hace al pago de multas.

LEY GENERAL DE EDUCACION. (LGE) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993. (81)

RECURSO QUE PREVE.

El artículo 80 preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en la Ley de referencia y demás derivadas de ésta.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer del asunto la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso se deberá expresar el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios. (Art. 82 LGE)

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, se acompañarán los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso de revisión deberá de interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. (Art. 80 LGE)

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso de revisión deberá de interponerse ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios. (Art. 81 LGE)

PRUEBAS.

De acuerdo al artículo 83 podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional.

Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo se abrirá un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) días hábiles.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Será improcedente el recurso en los siguientes supuestos:

- 1.- No expresarse el nombre y domicilio del recurrente;
- 2.- No expresarse los agravios;
- 3.- No acompañar los elementos de prueba que se consideren necesarios;

4.- No acompañar las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

RESOLUCION.

Se deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

1.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas o requieran plazo especial del desahogo.

2.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. (Art. 84)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

1.- Que lo solicite el recurrente:

- 2.- Que el recurso haya sido admitido;
- 3.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la Ley en estudio;
- 4.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de dicha Ley.

LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. (LFCEP) REGLAMENTO DE LA
LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA. (RLFCEP) Publicados en el
Diario Oficial el 29 de diciembre de 1992 y 4 de junio de
1993. (82) (83)

RECURSO QUE PREVE.

El artículo 80 preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictadas con fundamento en la Ley de referencia y su Reglamento.

82 Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

83 Reglamento de la Ley Federal de Correduría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993.

LEGISLACION SUPLETORIA.

El artículo 84 del Reglamento establece que el recurso de revisión se sustanciará, en lo no previsto por la Ley en estudio y su Reglamento, por lo dispuesto en lo conducente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ORGANOS COMPETENTES.

El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico del funcionario que emitió la resolución.

REQUISITOS FORMALES.

El artículo 81 del Reglamento señala que el escrito del recurso de revisión deberá de contener lo siguiente:

- 1.- El nombre y domicilio del recurrente;
- 2.- La resolución que se impugna acompañándose el documento en que conste el acto impugnado;
- 3.- Los hechos en que se funde el recurso, los cuales se expondrán suscintamente, con claridad y precisión;
- 4.- Los agravios que le causa el acto impugnado; y
- 5.- Las pruebas que se ofrezcan, acompañándose los documentales correspondientes y, en caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos, sobre los cuales deban versar, y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Debe de acompañarse el documento en que conste el acto impugnado.

Con el escrito mediante el cual se interpone el recurso, se exhibirán las pruebas documentales. (Art. 81 RLFCP)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá de presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución respectiva.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El recurso de revisión deberá de interponerse ante la Unidad Administrativa que emitió la resolución.

PRUEBAS.

De acuerdo al artículo 82 del Reglamento, en el recurso de revisión se podrán ofrecer toda clase de pruebas siempre que se relacionen con la resolución recurrida, excepto la confesional de las autoridades.

CASO DE DESECHAMIENTO.

Cuando se omitan los datos o no se adjunte el documento en que conste el acto impugnado y las pruebas documentales,

se desechará por improcedente el recurso interpuesto. (Art. 81 RLFCP)

RESOLUCION.

Concluido el periodo probatorio, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará resolución dentro de los quince (15) días siguientes, la cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto recurrido y, en su caso, señalar los términos y condiciones en que haya de cumplimentarse.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

De acuerdo al artículo 85, la interposición del recurso de revisión, solo podrá suspender la ejecución de la resolución impugnada por lo que hace al pago de multas.

LEY GENERAL DE POBLACION. (LGP) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. (RLGP) Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974 y el 31 de agosto de 1992. (84) (85)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revisión.

84 Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

85 Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1992.

ACTOS IMPUGNABLES.

Serán revisables las resoluciones que nieguen a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, así como las sanciones administrativas que se señalen en la Ley en estudio.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

La revisión deberá solicitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución impugnada. (Arts. 156 RLGP)

ORGANOS COMPETENTES.

Será competente para conocer del recurso de revisión, el Director General de Servicios Migratorios, quien recabará la opinión del director de área correspondiente, cuando el acto impugnado sea emitido por una autoridad jerárquicamente inferior. Las resoluciones emitidas por el Director General serán revisables por el Subsecretario y las de éste por el Secretario.

En estos casos, se recabará, cuando lo estime conveniente, la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

REQUISITOS FORMALES.

De acuerdo al artículo 157 del Reglamento de referencia, el recurso deberá interponerse por escrito, en idioma español y cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Especificar el nombre, nacionalidad del interesado, y en su caso, de quien lo representa, designando domicilio para oír y recibir notificaciones;
- 2.- Acompañar la resolución impugnada;
- 3.- Señalar la autoridad que la emitió;
- 4.- Acompañar el documento por el que se acredite la personalidad del representante, cuando ésta no esté previamente reconocida en el expediente respectivo;
- 5.- Mencionar suscintamente los antecedentes del caso y expresar los agravios que a su juicio le cause la resolución impugnada; y
- 6.- Ofrecer las pruebas y elementos en que fundan el recurso, acompañando las documentales de que disponga el recurrente.

PRUEBAS.

Las pruebas que por su naturaleza lo ameriten, deberán ser desahogadas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

RESOLUCION.

El recurso de revisión deberá ser resuelto por la autoridad correspondiente en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la interposición del mismo. En caso de que la autoridad correspondiente no notifique la resolución que deberá recaer al recurso, una vez

transcurridos treinta (30) días después de vencido el plazo anterior, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se le notifique la resolución que ponga fin al recurso.

La resolución que se emita en el recurso de revisión, podrá consistir en : confirmación, revocación, modificación del acto recurrido o reposición del procedimiento.

La resolución que recaiga al recurso, tendrá el carácter de definitiva.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

La resolución será notificada personalmente al interesado o a su representante, lo cual podrá hacerse también por correo certificado con acuse de recibo.

SUSPENSION.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución o de la sanción recurrida si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Tratándose de sanciones económicas si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, previa admisión del recurso; y
- 2.- Tratándose de resoluciones administrativas distintas de las señaladas anteriormente, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que se admita el recurso;

- b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- c) Que la suspensión no traiga como consecuencia, perjuicios al interés social.

OBLIGATORIEDAD.

El interesado deberá agotar el recurso como requisito de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS. (LGAH) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993. (86)

La Ley General de Asentamientos Humanos únicamente señala en su artículo 57 que cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberá resolver lo conducente en

un término no mayor de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. (LDUDF)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de
enero de 1976. (87)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las sanciones derivadas de la aplicación de la Ley en estudio.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique personalmente o se ejecute el acto. (Art. 95 LDUDF)

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer el superior jerárquico inmediato de la autoridad que haya dictado el acto o resolución de que se trate. Cuando se recurra una resolución del jefe del Departamento del Distrito Federal, el mismo conocerá del recurso.

REQUISITOS FORMALES.

EL recurso se interpondrá por escrito y no estará sujeto a formalidad alguna, bastará que el recurrente precise lo siguiente:

- 1.- El acto o resolución que reclama;
- 2.- Los motivos de su inconformidad;
- 3.- El domicilio para oír notificaciones;
- 4.- Designe en su caso a su representante legalmente autorizado; y
- 5.- Acompañe las pruebas que estime pertinentes.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL ESCRITO.

El escrito se presenta ante el superior jerárquico inmediato de la autoridad de la que haya emanado el acto o resolución de que se trate.

PRUEBAS.

El recurrente podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y aquellas contrarias a la moral o al derecho.

RESOLUCION.

La decisión que proceda se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de interposición del recurso.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

Se notificará la resolución al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que impugne, y en este caso la autoridad resolverá la suspensión en un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

OBLIGATORIEDAD.

El recurso de inconformidad es de agotamiento optativo, ya sea que se hubiere interpuesto o no, el interesado afectado, podrá recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero no podrá intentar ambas instancias simultáneamente.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (LSPDF)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de
julio de 1993.(88)

RECURSO QUE PREVE.

El artículo 56 de la Ley preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia.

ORGANOS COMPETENTES.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal o el Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal resolverá el recurso de revisión.

REQUISITOS FORMALES.

El artículo 56 únicamente señala que en el escrito mediante el cual se interpone el recurso deberá de expresar los agravios que estime pertinente el recurrente.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Se interpondrá el recurso de revisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

Se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador de Justicia del Distrito Federal o el Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, según sea el caso.

PRUEBAS.

El artículo 50 solamente señala que deberán aportarse las "pruebas que procedan".

RESOLUCION.

Interpuesto el recurso de revisión, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o el Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION.

Las resoluciones se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

**LEY GENERAL DE SALUD. (LGS) Publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de
1984. (89)**

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia prevé el recurso de inconformidad.
(Art. 438 a 450 LGS)

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables los actos y resoluciones de las autoridades sanitarias dictadas con motivo de la aplicación de la Ley en estudio, que pongan fin a una instancia o resuelvan un expediente. (Art. 438 LGS)

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El recurso de inconformidad, deberá interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto recurrido. (Art. 439 LGS)

ORGANOS COMPETENTES.

Son competentes para conocer del asunto:

La Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Salud y los titulares de los Gobiernos de las entidades federativas, estos últimos podrán delegar dicha atribución.

ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO.

El recurso de inconformidad se interpone ante la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación, la del día de su depósito en la oficina de correos. (Art. 440 LGS)

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito mediante el cual se interponga el recurso, se precisará el nombre y domicilio del promovente, los hechos objeto del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo la resolución recurrida, los agravios que indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Al escrito mediante el cual se interponga el recurso, se deberán acompañar:

- 1.- Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiera sido reconocida con anterioridad por

las autoridades sanitarias correspondientes, en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada.

2.- Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y

3.- El original de la resolución impugnada. (Art. 441, fraccs. I, II, III LGS)

PRUEBAS.

En la substanciación del recurso, sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervinientes. No es admisible la prueba confesional. Las pruebas ofrecidas que procedan, serán admitidas por el área competente que deba continuar el trámite del recurso y para su desahogo, en su caso, se dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

RESOLUCION.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de la Secretaría de Salud, su titular resolverá los recursos que se interpongan contra las mismas y al efecto podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución combatidos. El Secretario de Salud, en uso de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le confiere, podrá delegar esta atribución sólo cuando los actos o resoluciones no hayan sido emitidos directamente por él.

SUSPENSION.

La interposición del recurso, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la suspensión procederá si el recurrente la solicita; si no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, y siempre que los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto o resolución combatida fueren de difícil reparación. A este respecto, es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Art. 449 LGS)

IMPROCEDENCIA.

El recurso se desechará si fue interpuesto extemporáneamente.

LEY FEDERAL DE VIVIENDA. (LV) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y reformada el 7 de febrero de 1985. (90)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley de referencia preve el recurso de revisión.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revisión contra las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en la Ley Federal de Vivienda, reglamentaria del artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito inicial deberá presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución recurrida.

ORGANOS COMPETENTES.

Será competente para conocer la dependencia de la Secretaría de Desarrollo Social que señale el Reglamento Interior.

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito de interposición del recurso deberán precisar el nombre y domicilio del promovente, los agravios que considere le cause la resolución reclamada y los elementos de prueba pertinentes.

Asimismo, se deberá acompañar el documento que acredite la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro.

CASOS DE IMPROCEDENCIA.

Las únicas causales de improcedencia señaladas por la Ley de referencia son la interposición extemporánea del recurso, así como la falta de personalidad del promovente.

OPCIONALIDAD.

Considero que este recurso es optativo ya que no se contempla un procedimiento de suspensión similar al establecido en la Ley de Amparo, lo anterior de conformidad al artículo 73 fracción V de la referida Ley de Amparo.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL. (RLPC) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981. (91)

RECURSO QUE PREVE.

El Reglamento de referencia preve el recurso de inconformidad.

ACTOS IMPUGNABLES.

Son impugnables los Pliegos Preventivos de Responsabilidades, por lo que atañe a los hechos que les dieron origen. En estos pliegos se consignan aquellas

91 Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981.

irregularidades en que incurran los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que afecten a la Hacienda Pública Federal, a la del Departamento del Distrito Federal y al patrimonio de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal y de las que se hubiesen expedido con base en el mismo cuerpo normativo.

El artículo 2° precitado comprende a los funcionarios y personal de los tres Poderes de la Unión, de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria y de los fideicomisos públicos.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

El escrito de inconformidad deberá presentarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los veinte (20) días siguientes al de la notificación del acto recurrido.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer de este medio de impugnación la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REQUISITOS FORMALES.

En el escrito inicial del recurso deberán expresarse los conceptos de inconformidad y hacerse el correspondiente ofrecimiento de pruebas.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

En todo caso deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del compareciente, cuando no promueva en nombre propio y no la tenga reconocida con anterioridad, así como la resolución impugnada y la constancia de su notificación, si la hubiere.

PRUEBAS ADMISIBLES.

Son admisibles únicamente las pruebas documentales que se estimen pertinentes, las cuales deberán rendirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la presentación del escrito de inconformidad. Si no se aporta prueba alguna se tendrá al interesado por conforme con los hechos asentados en el Pliego Preventivo de Responsabilidades.

RESOLUCION.

La resolución decisoria es el Pliego Definitivo de Responsabilidades, en el cual deberá hacerse el estudio de los razonamientos aducidos por el inconforme y valorarse las pruebas documentales exhibidas.

OBLIGATORIEDAD.

La interposición de esta instancia de inconformidad no es presupuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero su omisión limita la vía jurisdiccional únicamente a los conceptos de agravio relativos a la aplicación de la Ley, en

atención a la presunción legal de certeza de los hechos que motiven la resolución combatida.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. (LARCP)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de
julio de 1992.(92)

RECURSO QUE PREVE.

La Ley en estudio preve el recurso de revisión en su artículo 33.

ACTOS IMPUGNABLES.

Procede el recurso de revisión contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

LEGISLACION SUPLETORIA.

A falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ORGANOS COMPETENTES.

Es competente para conocer de este medio de impugnación la Secretaría de Gobernación.

LEGITIMACION.

Sólo podrán interponer el recurso, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos que debe satisfacer el escrito por el cual se interpone el recurso deben ser aquéllos atinentes a los presupuestos de procedencia normal de todo recurso administrativo.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION.

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto o resolución recurrido, deberá de presentarse el recurso de revisión.

ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO.

El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante la Secretaría de Gobernación o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

Si el recurso se interpone ante la autoridad que dictó el acto o resolución impugnado, la autoridad deberá remitir, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles, a la Secretaría de Gobernación el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

PRUEBAS.

Son admisibles todos los medios de prueba previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles que tengan relación con los hechos discutidos.

CASOS DE DESECHAMIENTO.

La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

RESOLUCION.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

B. PROPUESTA DE UNIFICACION DEL REGIMEN LEGAL APLICABLE.

Después de haber analizado los recursos administrativos previstos en los diversos ordenamientos legales, uno concluye que no existe una uniformidad en la legislación administrativa, por lo que es conveniente reducir el gran número de recursos que contempla nuestra legislación administrativa, para establecer solamente dos:

En primer lugar, un medio de impugnación que estará al alcance del particular cuando cualquier autoridad administrativa del orden federal salvo aquellas específicas y excepcionalmente señaladas en la Ley, lesionen su esfera jurídica al emitir o ejecutar resoluciones y actos de naturaleza administrativa.

En segundo lugar, un diverso recurso, cuyo objeto será la impugnación por parte de los afectados, de los actos y resoluciones que tengan por objeto exclusivamente el pago de prestaciones económicas de naturaleza tributaria o administrativa.

DENOMINACION.

El primero de estos medios de impugnación sería conveniente que su nombre fuera recurso de revisión; y el segundo se denominara recurso de oposición al pago de créditos fiscales y administrativos.

El recurso de revisión será un recurso jerárquico, debido a que conocerá de él la autoridad superior a la

responsable de la emisión o ejecución del acto o resolución impugnados.

ACTOS IMPUGNABLES.

El recurso administrativo de revisión será procedente contra resoluciones o actos administrativos que trasciendan a la esfera jurídica del gobernado, dictados o ejecutados por los órganos de la administración pública centralizada o descentralizada.

El recurso de oposición al pago de créditos fiscales o administrativos, procederá contra todo acto o resolución de los órganos de las dependencias y entidades de la administración pública, que tenga por objeto obtener el pago de un crédito de naturaleza fiscal o administrativa.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

El plazo para interposición del escrito de recurso no será menor de 15 días, pues de esta forma, el gobernado gozará de una oportunidad temporal prudente, que le permitirá aportar las pruebas y hacer valer los conceptos de agravio que estime pertinentes. Asimismo, este medio de defensa no se convertirá en un mero trámite que pudiera ser utilizado para aplazar el pago de los créditos a favor de la administración.

ORGANO COMPETENTE.

El órgano administrativo que deberá conocer y decidir, deberá ser el superior jerárquico de la autoridad emisora o ejecutora del acto o resolución impugnados, pues dada su

posición dentro de la estructura orgánica de la dependencia respectiva, se encontrará en posibilidad de ejercer un control eficaz e imparcial sobre los actos de sus subordinados, por lo que en consecuencia, de esta forma se otorgará primacía al principio de legalidad, descartando cualquier otro tipo de interés.

El interesado deberá gozar de la oportunidad de acudir a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS FORMALES.

Los requisitos que deberá satisfacer el escrito inicial del recurso, serán los estrictamente necesarios para llevar al conocimiento de la autoridad competente aquellos elementos configurativos de su procedencia, a fin de que pueda constituir una instancia sencilla mediante la cual se determine la legalidad del acto administrativo impugnado.

Los requisitos esenciales para la admisión de este medio de defensa deberán de ser los siguientes:

- 1.- El nombre y domicilio del interesado.
- 2.- La fecha en la cual tuvo conocimiento del acto impugnado.
- 3.- La autoridad emisora o ejecutora.
- 4.- Los hechos que lo motivan.
- 5.- Los agravios causados por el acto reclamado.
- 6.- Las pruebas que se ofrezcan.

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE.

El promovente deberá de acompañar a su escrito inicial, los siguientes documentos:

- 1.- La resolución impugnada;
- 2.- El documento que acredite la personalidad del promovente, en el caso de que actúe en representación de otra persona;
- 3.- Las pruebas documentales ofrecidas.

PRUEBAS ADMISIBLES.

Deberán ser admisibles todos los medios de prueba, con el objeto de que el particular goce de una verdadera oportunidad jurídica para demostrar la ilegalidad del acto o resolución impugnados, incluyendo la prueba confesional por parte de la autoridad pues no hay motivo que justifique su inadmisibilidad si se rinde mediante la absolución de posiciones por escrito.

RESOLUCION.

El órgano revisor deberá de emitir su resolución en un plazo de diez días hábiles después de contenida la recepción de pruebas, ya que este plazo es el adecuado para cumplir con el principio de expeditéz y prontitud que de acuerdo al artículo 16 constitucional debe de observarse por parte de las autoridades administrativas respecto de las instancias de los particulares.

En el supuesto de que durante el plazo de diez días hábiles no se resolviera el recurso, sería conveniente que se configure la resolución de negativa, lo cual permitirá al promovente acceder de inmediato a la vía jurisdiccional respectiva.

SUSPENSION DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS.

La interposición del recurso bastará para que, a solicitud del particular, se suspenda el cobro de los créditos, siempre que se cumplan con los requisitos de procedencia y se garantice el interés fiscal. En los demás casos no será necesario garantizar el mismo.

OPCIONALIDAD.

La interposición del recurso administrativo deberá ser opcional. Ello permitirá al interesado elegir entre la vía administrativa y la jurisdiccional, lo que permitirá una solución más rápida de la cuestión controvertida.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES.

En el orden legal actual, existe la necesidad de lograr la unificación de los recursos administrativos.

No existe una sistematización ni en su denominación ni en los requisitos formales que determinan su procedencia.

En la actualidad el recurso administrativo constituye una verdadera trampa, en nuestro país, para los administrados.

Jorge Escola ha señalado: "Cuando esa unidad, claridad y propiedad no existen, cuando las nomenclaturas son variables y distintas, inmediatamente se plantean dudas, controversias y cuestiones de todo orden, que tornen dificultoso la labor de quienes deben resolver, aplicando el derecho, y disminuyen la eficacia de la acción de quienes deben recurrir a los medios legales para defender sus derechos e intereses". (93)

Briseño Sierra, al referirse a la multiplicidad de recursos administrativos, se expresa en los siguientes términos: "Luego de revisar las concepciones doctrinarias y las regulaciones positivas queda la inquietud respecto a su importancia. Una primera conclusión forzosa, los recursos carecen de sistematización. Por ello es secundario si se fija la atención en su utilidad. Más que un remedio o simplemente una posibilidad de alcanzar en el plano del llamado procedimiento oficioso alguna ventaja o economía, se observa una informalidad perjudicial, un caprichoso

tratamiento que corresponde, punto a punto, a la dañina multiplicidad de denominaciones". (94)

Precisamente por la ausencia de leyes federales o de carácter local sobre el procedimiento administrativo, la regulación de los recursos administrativos se encuentra dispersa dentro de las múltiples disposiciones legales de carácter especializado, lo que ha producido un verdadero desorden tanto en la tramitación de las impugnaciones internas, como inclusive en la misma denominación y configuración de los recursos.

El primer problema a resolver es acabar con la multiplicidad de denominaciones. Así, algunos medios de impugnación de la misma naturaleza reciben, indistintamente, el nombre de recursos de revocación, la inconformidad o de reclamación, y otros más resultan y innominados.

Otro aspecto fundamental que debe desaparecer de nuestra legislación es el gran número de recursos y la variedad de procedimientos que los regula.

Con el objeto de acabar con este gran número de recursos y de procedimientos, hay quienes afirman la necesidad de elaborar una ley de procedimientos administrativos en donde se regulen de manera conjunta y uniforme las distintas clases de recursos administrativos que hoy existen.

"Se evidencia así, una vez más la exigencia de una ley de procedimiento administrativo... Esa ley debería fijar las distintas clases de recursos admitidos y su régimen propio, de modo que la simple remisión a una cualquier de esas clases bastaría para lograr su individualización, sin necesidad de

establecer su regulación en cada una de las leyes en que se establezca". (95)

De acuerdo con lo expuesto se puede pensar en la elaboración de un Código Federal de Procedimientos Administrativos, en el cual, en un título único, se establezca un procedimiento uniforme para dos recursos administrativos, cuyas características y requisitos estén determinados por los principios de legalidad y de tutela de los derechos de audiencia y de defensa que consagra nuestra Constitución.

No existe una uniformidad en los diversos ordenamientos legales, no respecto a los presupuestos ni en lo referente a los requisitos determinantes de su procedibilidad. Esta anarquía y falta de sistematización afectan fundamentalmente, las garantías de seguridad jurídica y de defensa del gobernado e impide corregir aquellas desviaciones de la administración contrarias a la legalidad.

" B I B L I O G R A F I A "

I. LIBROS.

- 1.- Acosta Romero, Eduardo Teoría General de Derecho Administrativo; 4a. ed., México, Porrúa, 1986.
- 2.- Alvarez-Gendín Sabino Tratado General de Derecho Administrativo; Barcelona, Bosch, 1958.
- 3.- Benoit, Francis-Paul El Derecho Administrativo Francés; Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- 4.- Bielsa, Rafael Derecho Administrativo; 6a. Ed. Buenos Aires, La Ley, 1964.
- 5.- Boquera Oliver, José María Derecho Administrativo; 3a. ed., Instituto de Estudios Administrativos Local, Madrid, 1979.
- 6.- Bourjol, Maurice Droit Administratif; Paris, Masson, 1972.
- 7.- Bullrich, Rodolfo Principios Generales de Derecho Administrativo; Buenos Aires, Guillermo Kraft LTDA, 1942.
- 8.- Canasi, José Derecho Administrativo; Buenos Aires, Depalma, 1974.
- 9.- Carrillo Castro, Alejandro La Reforma Administrativa en México; México, Instituto de Administración Pública, 1973.
- 10.- Carrillo Flores, Antonio La Administración Pública y la Justicia Federal; 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.

- 11.- Cazorla Prieto, Luis María
Temas de Derecho Administrativo; Madrid, Ministerio de Hacienda, 1978.
- 12.- Demichel, André
Le Droit Administratif; París, LGDJ, 1978.
- 13.- Díez, Manuel María
El Acto Administrativo; 2a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1961.
- 14.- Entrena Cuesta, Rafael
Curso de Derecho Administrativo; 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1973.
- 15.- Escola, Héctor Jorge
Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos; Buenos Aires, Depalma, 1967.
- 16.- Faya Viesca, Jacinto
Administración Pública Federal; México, Porrúa, 1979.
- 17.- Fiorini, Bartolomé A.
Teoría Jurídica del Acto Administrativo; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969.
- 18.- Fix-Zamudio, Héctor
Los Recursos Administrativos; México, UNAM, 1986.
- 19.- Fix Zamudio, Héctor
Introducción al Estudio de los Recursos Administrativos; México, UNAM, 1986.
- 20.- Fix-Zamudio, Héctor
Estudio de Derecho Público Contemporáneo; México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1986.
- 21.- Fleiner, Fritz
Instituciones de Derecho Administrativo; Barcelona, Labor, S.A., 1933.
- 22.- Gabino, Fraga
Derecho Administrativo; 6a. ed., México, Porrúa, 1988.

- 23.- García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón Tratado de Derecho Administrativo; 2a. ed., Civitas, Madrid, 1978.
- 24.- García Oviedo, Carlos y Martínez Useros, Enrique Derecho Administrativo; 9a. ed., Madrid, EISA, 1968.
- 25.- García Trevijano Fos, José Antonio Tratado de Derecho Administrativo; 3a. ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1974.
- 26.- Garrido Falla, Fernando Tratado de Derecho Administrativo; 7a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1980.
- 27.- González Pérez, Jesús Derecho Procesal Administrativo; Madrid, Civitas, 1961.
- 28.- González Pérez, Jesús Los Recursos Administrativos; Madrid, Civitas, 1960.
- 29.- Gordillo, Agustín Tratado de Derecho Administrativo; Buenos Aires, Macchi, 1977.
- 30.- Laubadere, André de Traité Élémentaire de Droit Administratif; Paris, LGDJ, 1980.
- 31.- López Nieto, Francisco Manual de Procedimientos Administrativos; Barcelona, Bayer Hermanos, 1978.
- 32.- Marienhoff F., Miguel Tratado de Derecho Administrativo; Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1974.
- 33.- Martín Mateo, Ramón Manual de Derecho Administrativo; 4a. ed., Madrid, Comercial Malvar, 1979.
- 34.- Mayer, Otto Derecho Administrativo Alemán; Buenos Aires, Depalma, 1951.
- 35.- Merkl, Adolfo Teoría General del Derecho Administrativo; México, Nacional, 1975.

- 36.- Moreno Rodríguez, Rodrigo
La Administración Pública Federal en México; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- 37.- Nass, Otto
Reforma Administrativa y Ciencia de la Administración; Madrid, Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, 1964.
- 38.- Olivera Toro, Jorge
Manual de Derecho Administrativo; 5a. ed., México, Porrúa, 1988.
- 39.- Orlando, VE
Principios de Derecho Administrativo; Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, Col. Clásicos de la Administración, serie A, núm. 5, 1979.
- 40.- Ríos Elizondo, Roberto
El Acto de Gobierno; México, Porrúa, 1975.
- 41.- Rivero, Jean
Droit Administratif; 8a. ed., Paris, Dalloz, 1977.
- 42.- Royo Villanova, Antonio
Elementos de Derecho Administrativo; 10a. ed., Valladolid, Imprenta Castellana, 1927.
- 43.- Sayagués Laso, Enrique
Tratado de Derecho Administrativo; 4a. ed. Montevideo, sin pie de imprenta, 1959.
- 44.- Serra Rojas, Andrés
Tratado de Derecho Administrativo; México, Porrúa, 1983.
- 45.- Vedel, Georges
Derecho Administrativo; Madrid, Aguilar, 1980.
- 46.- Villar Palasí, José
Curso de Derecho Administrativo; 2a. ed., Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, 1972.

47.- Villegas Basavilbaso,
Benjamín

Derecho Administrativo;
Buenos Aires, Tipográfica
Editora Argentina, 1949.

48.- Windschied, Bernardo

Diritto delle Pandette;
Trad. Fadda e Bensa,
Torino, 1925.

49.- Zanobini, Guido

Curso de Derecho
Administrativo; Buenos
Aires, Arayú, 1954.

II.- LEGISLACION:

1.- Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

2.- Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1950.

3.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983.

4.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1976.

5.- Ley de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1980.

6.- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982.

7.- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicado en el Diario Oficial de Federación el 8 de diciembre de 1975.

8.- Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

9.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

10.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972 y reformada el 24 de febrero de 1992.

11.- Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

12.- Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1978 y reformado el 12 de junio de 1984.

13.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991.

14. Ley de Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1992.

15.- Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963.

16.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973.

17.- Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989.

18.- Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975 y la primera reforma el 4 de enero de 1990 y la segunda reforma el 23 de julio de 1993.

19.- Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

20.- Ley de Sociedades de Inversión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

21.- Ley Federal de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.

22.- Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992.

23.- Reglamento de la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1994.

24.- Ley Federal de Sanidad Vegetal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1994.

25.- Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950.

26.- Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1982.

27.- Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1982.

28.- Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

29.- Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1936.

30.- Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

31.- Reglamento de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1992.

32.- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1976.

33.- Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.

34.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

35.- Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992.

36.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994.

37.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1990.

38.- Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1985.

39.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo para la Distribución de Gas Líquido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1950 y reformada el 2 de octubre de 1952.

40.- Ley Federal de Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

41.- Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952 y reformada el 31 de diciembre de 1981.

42.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1959 y reformada el 9 de febrero de 1971 y la segunda reforma el 8 de enero de 1990.

43.- Ley Federal de Vivienda, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y reformada el 7 de febrero de 1985.

44.- Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1981.

45.- Ley de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

46.- Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

47.- Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992.

48.- Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo-Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991.

49.- Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1975 y reformado el 7 de noviembre de 1988.

50.- Reglamento para el Autotransporte Federal de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1989.

51.- Ley de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1971.

52.- Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992.

53.- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1993.

54.- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975 y reformada el 27 de diciembre de 1983.

55.- Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1993.

56.- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975.

57.- Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993.

58.- Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993.

59.- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

60.- Ley General de Asentamientos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

61.- Ley de Puertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993.

62.- Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.